Admisión del principio de autonomía de la voluntad de las partes en materia contractual internacional: Ensayo de derecho internacional privado

Eugenio Hernández-Bretón

1. INTRODUCCION. II. NOCIONES ELEMENTALES: 1. El origen del problema. 2. *Pactum de lege utenda* y *praxis* internacional. III. *ELECTIO IURIS*: 1. Fundamento: ¿Del Derecho Interno al Internacional Privado? 2. Función. 3. Validez de la escogencia. IV. CONCLUSION. V. BIBLIOGRAFIA.

I. INTRODUCCION

1. El perfeccionamiento de las instituciones humanas constituye un desiderátum de la vida en sociedad que es avanzado por los estudios comparados. En particular, constituye el objetivo del método comparativo en el derecho el mejoramiento de la regulación coactiva de las relaciones humanas de relevancia jurídica. La comparación funcional de las instituciones jurídicas se ha manifestado en este sentido como método eficacísimo para lograr tales objetivos, además de favorecer los procesos de unificación legislativa universales.

Esta función práctica, que se obtiene mediante ejercicios de carácter teórico, sólo es posible mediante la sistematización de los elementos que suministra la experiencia jurídica universal; considerando en sus justos límites la estructura y función propias de las correspondientes instituciones jurídicas, sin pretender desconocer el sentido que les es propio, en atención a las condiciones temporales y espaciales que determinan su propia y particular naturaleza y finalidad. Ya que no puede olvidarse, sino tenerse siempre presente, que "la autoridad que comúnmente se le atribuye en Venezuela a los autores extranjeros más conocidos debe... ser mensurada con extrema cautela. Ante todo debe recordarse que cada autor escribe dentro del contexto que le brinda su ordenamiento jurídico-normativo particularmente considerado. Se impone en consecuencia valorar esas opiniones a la luz de las disposiciones específicas... en cada ordenamiento dado. La mayor o menor autoridad que se le acuerde a cada opinión vendrá entonces determinada por la identidad o similitud de supuestos tanto jurídicos como de hecho que condicionan la opinión en particular".[1]

1. Eugenio Hernández-Bretón: "El principio de irretroactividad de los actos administrativos no normativos en la doctrina y en la jurisprudencia de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, en *Revista de Derecho Público*, Nº 24, p. 215 (1985).

De la ordenación y comprensión sistemática de los datos y materiales así recopilados surgirán para investigadores, legisladores y gobernantes muestras y sugerencias capaces de fomentar fecundas y progresivas reformas para bien único de las colectividades humanas.

2. Concepciones teóricas y prácticas erróneas han propugnado en Venezuela un enfoque distorsionado de la aplicación del método comparativo en derecho. En este sentido, el sistema jurídico angloamericano es rechazado como modelo digno de comparación. Se le observa con desprecio. Se le considera un sistema bárbaro, sin raíces en el venerable derecho romano —de cuya ascendencia nos preciamos tanto—. Se afirma con ligereza que es un sistema tan radicalmente distinto al nuestro que un ejercicio de derecho comparado tan sólo puede señalar diferencias. He aquí precisamente el error. Para el análisis metodológico comparativo en derecho, el desechar la posibilidad de comparar sistemas en apariencia radicalmente disímiles, lleva en sí mismo el germen de la propia negación del método. Por otra parte, la similitud de problemas a los que deben enfrentarse pensadores, investigadores, gobernantes y legisladores en uno y otro sistema, justifica sobremanera cualquier estudio comparativo. Es por eso que con estas notas se pretende animar el estudio comparado con el sistema norteamericano, país con el cual nos unen innumerables vínculos comerciales, así como una profunda y unilateral influencia cultural.[2]

---

2. Solo conocemos dos estudios de derecho con enfoque comparatista referidos al sistema angloamericano, a saber: Richard S. Lombard: "American-Venezuelan Private International Law". *Bilateral Estudies in Private International Law,* Nº 14. Parker School of Foreign and Comparative Law. Oceana Publications, Inc., Dobbs Ferry, New York (1965), y Luis Cova Arria: "La doctrina del *forum non conveniens* en el derecho angloamericano y las bases de la jurisdicción en Venezuela. Estudio comparado especialmente referido. a asuntos marítimos", en *Libro Homenaje a la memoria de Joaquín Sánchez-Covisa,* UCV, pp. 55 y ss. (1975).
Este distanciamiento ya había sido lamentado, en un campo más amplio, hacia 1954 en los siguientes términos: "One of the most unfortunate facts about the relationship of the United States with Latin America is that only in recent years has there been any appreciable amount of intellectual interchange with reference to law. This, of course, si an example of the relative lack of cultural exchange between these peoples. Only in very recent years has the North American interest in Latin America been in any sense general and active.
While there are a few recent volumes which discuss various aspects of Latin American law in a fashion calculated to interest the North American lawyer and academician, the Latin American contributions to and attitudes toward —international— law are virtually unknown in the United States except in very restricted quarters". H.B. Jacobini: *A study of the Philosophy of International Law as seen in works of Latin American writers.* Reimpresión de la edición de 1954, publicada por Nijhoff, La Haya. Hyperion Press, Inc. Westport, Connecticut, p. 1 (1979).

3. El aserto anterior adquiere relevancia determinante en materia de contratación internacional. La internacionalización de la economía venezolana, en volúmenes comercialmente considerables, trae en consecuencia numerosos problemas de tipo jurídico. La seguridad y estabilidad de las relaciones patrimoniales entre particulares es postulado de reconocido valor universal, que debe ampararse para así promover la expansión del comercio y de la industria. La insuficiencia de la regulación normativa y la ausencia de tratamiento científico de los aspectos jurídicos de las relaciones comerciales internacionales que presentan contactos con Venezuela, constituyen serio obstáculo a un desarrollo adecuado de las fronteras comerciales. Por otra parte, el confuso tratamiento de la regulación internacional de los contratos ha brindado apoyo a la justificación del principio de autonomía de los particulares, en base al cual las partes excluyen del tratamiento incierto de las normas de conflicto el problema de la determinación del derecho, aplicable al contrato jurídicamente internacionalizado, haciendo uso de uno de los mecanismos del derecho internacional privado, que ciertamente ha actuado como promotor de certeza y seguridad en el marco de dichas relaciones comerciales.

El alto volumen de operaciones comerciales que presentan contactos con el sistema angloamericano ha contribuido a su sólido desarrollo jurídico que lo coloca como modelo mundial. Quizás las referencias hechas en este ensayo a dicho sistema y al sistema argentino —de notable desarrollo también—, contribuyan desde un punto de vista pragmático a promocionar la captación de nuevos y mejores mercados para Venezuela y los venezolanos y, desde una perspectiva teórica, a definir el contenido del sistema venezolano de derecho internacional privado en materia contractual.

II. NOCIONES ELEMENTALES

II.1. *Origen del problema*

Planteado en sus justos términos, el problema de la admisión y extensión del principio de autonomía de la voluntad en materia contractual internacional se encuentra germinalmente concebido en el siglo XV por Rochus Curtius, aun cuando sólo haya sido en el siglo XVI cuando Carolus Molinaeus (Du Moulin) formuló tanto en su *Consilium LIII*, como en su *Commentaire sur le Code Justinien*, libro I, título I, y muy especialmente con motivo de la consulta de los esposos De Ganey, el principio de que las partes contratantes en un contrato que presenta

puntos de contacto con varios sistemas jurídicos simultáneamente vigentes podían escoger la ley que regiría su acuerdo.[3]

Constituye un intento noble desde el punto de vista histórico, pero una desacertada formulación desde una perspectiva puramente jurídica el pretender remontar los orígenes del principio de autonomía de la voluntad en materia contractual internacional al Egipto Ptolemaico. En efecto, se ha sugerido la existencia en una época histórica de "una norma de conflicto, según la cual a los contratos entre egipcios y griegos se les aplicaba la ley en cuya lengua se hubiese redactado el contrato", deduciendo de ello, que "al elegir las partes la lengua en que se redactaría el respectivo contrato estaban, asimismo, eligiendo la ley que regularía la relación y la jurisdicción competente".[4]

De admitirse como válida tal proposición, ello supondría tanto como afirmar que el simple hecho de la celebración de un contrato que presente contactos con varios ordenamientos jurídicos simultáneamente vigentes, es en sí misma la manifestación del principio de autonomía en materia internacional. Razonar de tal manera constituye un paralogismo.[5] Si a las partes les es dado a escoger sus cocontratantes, el lugar de celebración y de cumplimiento, idioma y lenguaje de redacción del contrato, ello lo es tan solo en virtud de una cierta libertad de contratación y de estipulación, que le es reconocida por el derecho normalmente llamado a regir la determinación de la ley aplicable a dicha relación y el cual atribuye a dichos contactos consecuencias de tipo jurídico en la esfera internacional. Intentar construir la teoría de la autonomía de la voluntad en

---

3. Henry Battifol: "Le Role de la volonté en droit international privé", en *Archives de Philosophie du Droit. Le Role de la volonté dans le Droit*, París, p. 72 (1938); J.P. Niboyet: *Principios de Derecho Internacional Privado*, 2a. Edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, pp. 65 y ss. (s/f); Werner Goldschmidt: *Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado*, Tomo I, EJEA, Buenos Aires, pp. 167 y ss. (1952); Haydeé Barrios de Acosta: "La Interpretación del Contrato por el Juez en el Derecho Interno y en el Derecho Internacional Privado", en *Libro Homenaje a José Melich Orsini*, volumen 1, UCV, pp. 154 y ss. (1982).

4. Hans Lewald: *Conflicts de lois dans le monde grec et romain en Revue Critique de Droit International Privé*, tomo LVII, Nº 3, pp. 438 y ss. (1968), citado por Barrios de Acosta, *cit.*, p. 157.

5. Con mayor precisión puede decirse que en este caso tal afirmación configura un sofisma de la falsa causa (*non causa pro causa*). Ver Eli de Gortari: *Lógica General*, 5a. Edición, Editorial Grijalbo, S.A., México, D.F., p. 280 (1972); Irving M. Copi: *Introducción a la Lógica*, 23a. Edición, EUDEBA Manuales, Buenos Aires, pp. 93-94 (1981); Ulrich Klug: *Lógica Jurídica*, UCV, Caracas, Publicaciones de la Facultad de Derecho, Vol. XXV, 223 pp. (1961); Eduardo García Maynez: *Lógica del Concepto Jurídico*. Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 201 pp. (1959), y del mismo autor: *Lógica del Raciocinio Jurídico*. Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 180 pp. (1964).

materia contractual internacional, partiendo de la base de un simple juego o elección de factores de conexión, es desconocer el alcance de la formulación del principio según la enseñanza de Molinaeus.

II.2. *Pactum de lege utenda y praxis international*

El volumen y cuantía de las negociaciones comerciales internacionales que día a día son realizadas en el mundo, imponen como natural exigencia de seguridad y certeza la utilización de una referencia expresa a una ley o sistema jurídico que regule el contenido de la operación en cuestión.

El método conflictualista de derecho internacional privado, se presenta ante tal situación como un método plagado de inseguridades que pueden conducir a incongruencias, y por tanto es insuficiente para brindar a los contratantes las ventajas de una protección cierta y efectiva.

Siempre que una situación de hecho jurídicamente internacionalizada sea presentada ante un tribunal competente, surge el imperativo de la determinación, por el tribunal competente, del ordenamiento jurídico aplicable a la situación de hecho dada. La determinación de dicho ordenamiento jurídico aplicable es hecha ordinariamente por medio de las correspondientes normas de conflicto del foro.

Dichas normas de conflicto, ya estén expresa o implícitamente contenidas en las leyes del foro, determinarán qué Estado tiene jurisdicción legislativa sobre la situación de hecho jurídicamente internacionalizada que ha dado lugar al problema litigioso presentado ante el tribunal.

La respuesta que brinda entonces la norma de conflicto es puramente indicadora, indirecta. Una simple referencia al derecho llamado a solucionar el problema de fondo. El problema se acentúa a medida que el supuesto de hecho internacionalizado presenta contactos con mayor número de sistemas jurídicos, pues de tal forma se ve reducida la posibilidad de que las normas de conflicto indiquen la aplicación del derecho bajo cuya tutela pudieron las partes haber contratado.

Ante la confusión e inseguridad que presenta el Derecho Internacional Privado contractual, es que en los contratos jurídicamente internacionales se utiliza un *pactum de lege utenda* con la siguiente redacción: "Este contrato se regirá por y será interpretado según las leyes de...".

III. *ELECTIO JURIS*: SU ADMISION O RECHAZO

III.1. *Fundamento*: *¿Del Derecho Interno al Internacional Privado?*

La posibilidad de que las partes escojan el derecho aplicable a sus contratos está unánimemente reconocida por la doctrina[6] y la jurisprudencia venezolanas.[7]

En Venezuela, es el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil, la base de la fundamentación de los argumentos para la admisión de la autonomía de la voluntad en materia contractual internacional. De acuer-

6. Francisco López Herrera: "El Contrato en Derecho Internacional Privado", en *RFDUCV*, Nº 1, p. 87, especialmente pp. 88-91 (1954); Lorenzo Herrera Mendoza: *La Escuela Estatutaria y su Evolución hacia la territorialidad*, Empresa El Cojo, Caracas, pp. 15-16 (1943); Richard S. Lombard: *cit.*, pp. 62-63; Luis Sanojo: *Instituciones de Derecho Civil Venezolano*, Tomo I, reimpresión hecha en Caracas, Imprenta Nacional, pp. 46-47 (1873); Rafael F. Seijas: *El Derecho Internacional Hispanoamericano (Público y Privado)*, Tomo I, Caracas, p. 523 (1884); Aníbal Domínici: *Comentarios al Código Civil Venezolano*, Tomo I, Caracas, pp. 46-48 (1887); Francisco Gerardo Yánez: *Memorándum de Derecho Internacional Privado*, Caracas, Imprenta Nacional, pp. 113-114 (1921); Pedro Itriago Chacín: *En la Cátedra*, Caracas, Imprenta Bolívar, pp. 340-341 (1930); Francisco Briceño Canelón: *Régimen de las Obligaciones Convencionales en el Derecho Internacional Privado* (Tesis), Caracas, Editorial Bolívar (1938); Jesús Diez: *Nociones Generales sobre las Obligaciones Convencionales en el Derecho Internacional Privado* (Tesis), Caracas, Tipografía Americana (1934); Tulio Hernández Bitter: *La Autonomía de la Voluntad en Derecho Internacional Privado (Legislación Venezolana)* (Tesis), Caracas, Editorial Bolívar (1938); Roberto Goldschmidt: *Curso de Derecho Mercantil*, Caracas, UCV, pp. 147-148 (1980); Tatiana Bogdanowsky de Maekelt: Normas de Conflicto en el Código de Comercio Venezolano: Comentarios y sugerencias para su reforma", en *Jornadas de Derecho Mercantil*, UCAB, pp. 511 y ss. (1978); Haydeé Barrios de Acosta, *cit.*, pp. 167 a 171; Rafael Alfonzo Guzmán y Francisco J. Iturraspe: "El Régimen Jurídico Aplicable a las Relaciones de Trabajo en el Plano Internacional. El caso de Venezuela", en *El Derecho Venezolano en 1982. Ponencias Venezolanas al XI Congreso Internacional de Derecho Comparado*, Caracas, UCV, pp. 55 y ss. (1982), y en la misma obra colectiva, Juan M. Rouvier: *El Contrato Individual de Trabajo a la luz del Derecho Internacional Privado*, pp. 37 y ss.; José Román Duque Sánchez: "La Casación Venezolana y el Derecho Internacional", en *Libro Homenaje a la memoria de Joaquín Sánchez Covisa*, cit., pp. 146-147; Daniel Guerra Iñíguez: *Derecho Internacional Privado*, 3a. edición, Caracas, pp. 337-340 y 340-348 (1985). Este también es el criterio adoptado en el Proyecto de Ley de Aplicación del Derecho Internacional Privado, de Pedro Manuel Arcaya (1912), en sus artículos 68 y 69, y en el *Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado*, de los profesores Roberto Goldschmidt, Gonzalo Parra Aranguren y Joaquín Sánchez-Covisa (1963-1965) en su artículo 29.

7. Sentencia del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, de 12 de marzo de 1970 (Quiebra Canal Once), publicada en *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*, enero-junio, 1970, Nº 137, pp. 233-260; confirmada por sentencia de la Corte Superior Segunda en lo Civil y Mercantil de la misma Circunscripción Judicial, de 4 de junio de 1970, *Jurisprudencia Venezolana Ramírez y Garay (JRG)*, Nº 26, pp. 102 y ss., especialmente p. 105 y por sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 27 de abril de 1971, *JRG*, Nº 30, pp. 395 y ss., especialmente pp. 397-398; Sentencia del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda de

do a lo allí establecido, los problemas derivados de situaciones de hecho jurídicamente internacionalizadas deben resolverse haciendo uso de los instrumentos que en orden jerárquico se expresan: 1) tratados públicos; 2) normas de conflicto previstas en leyes de la República; 3) analogía de esas normas (lo que se desprende a la mente de la legislación patria), y 4) principios generalmente aceptados de derecho internacional privado.

Dentro del marco internacional, el Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, suscrito en La Habana en 1928 (Ley Aprobatoria, promulgada el 23 de diciembre de 1931; depósito de instrumento de ratificación el 12 de marzo de 1932), contiene en el Libro Primero "Derecho Civil Internacional", Título IV, "De las Obligaciones y Contratos", artículos 164 a 231, una amplia y detallada regulación de las obligaciones jurídicamente internacionalizadas. Por otra parte, el Libro Segundo "Derecho Mercantil Internacional", Título I, "De los comerciantes y del Comercio en General", Capítulo V, artículos 244 a 246, contiene las disposiciones generales sobre los contratos de comercio. Luego, los títulos II y III, artículos 247 a 295, contienen una amplia variedad de normas relativas a "los contratos especiales del comercio" y al "comercio marítimo y aéreo". No obstante lo anterior, debe tenerse presente que el Código Bustamante sólo obliga frente a los países que lo ratificaron sin reservas (Cuba, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Perú) y frente a aquéllos que lo ratificaron con reservas determinadas (Brasil, Haití, República Dominicana y Venezuela).

Antonio Sánchez de Bustamante, autor del Código que lleva su nombre, al anotar el mismo señaló: "Nosotros entendemos que, sin perjuicio de examinar concretamente las reglas aplicables a cada uno de sus detalles, en cuanto a la esencia misma de los contratos y a sus estipulaciones y efectos, debe prevaler el criterio de la autonomía de la voluntad o autarquía personal, como hemos preferido llamarla en la parte general de esta obra. En virtud de las razones que allí hemos expuesto y que nos parece innecesario repetir, el Legislador debe inclinarse en materia de contratación ante la Ley, que las partes se dan a sí mismas. Cuando lo

13 de agosto de 1981 (Seguros Venezuela, S.A., contra Delta Steamship Line Inc.), publicada en *Revista de Derecho Marítimo,* Caracas, octubre de 1983, Vol. 3, pp. 167-191, revocada por otras razones por Sentencia del Juzgado Superior Décimo en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, de 8 de julio de 1982, *cit.*, pp. 191-208. El punto de la validez de la cláusula de Ley aplicable fue considerada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como de "casación inútil" en sentencia de 17 de octubre de 1984, publicada en *Revista de Derecho Marítimo,* Vol. 5, pp. 220-246. También debe consultarse sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de 26 de julio de 1965 (Jerome Baiman Acker contra The Simulmatces Corporation), publicada en *Gaceta Forense,* 2a. Etapa (julio-septiembre 1965), Nº 49, pp. 355-360.

hacen de un modo expreso, la situación es muy clara y, si resulta de su voluntad tácita, hay que interpretarla aplicando a ese efecto la fórmula que también hemos expuesto en su oportunidad".[8]

Es por ello que luego reafirma su posición al decir "como la ley fundamental de los contratos en Derecho Internacional Privado es la voluntad de las partes, éstas pueden señalar expresa o tácitamente las reglas a que ha de obedecer su interpretación".[9] Sorprende, sin embargo, no encontrar en el articulado relativo a las "obligaciones en general" o a los "contratos en general", la consagración indubitada de dicho principio. Sólo en el artículo 185, al tratar de la ley aplicable a los contratos de (*sic*) adhesión, se hace referencia a la admisión de la voluntad expresa capaz de indicar la ley aplicable al contrato. Lo anterior sorprende aún más cuando en el capítulo regulador del contrato y letra de cambio y efectos mercantiles análogos" se hace un reconocimiento expreso a la autonomía de la voluntad como factor capaz de señalar la ley aplicable a las relaciones allí reguladas (Arts. 264, 265, 266, 269 y 271).[10]

También dentro del marco internacional, debe hacerse referencia a las disposiciones contenidas en las recientemente ratificadas convenciones interamericanas relativas a: Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, en la cual no se admite expresamente el principio de autonomía de la voluntad, contrariando las disposiciones del Código Bustamante relativas a cheques, aunque de aceptarse el reenvío por la *lex fori* habría una admisión indirecta de dicho principio, en base al contenido favorable de la ley del lugar donde se contrajere la obligación (Ley Aprobatoria, publicada en la *G.O.*, Nº 33.143 de 14 de enero de 1985, vigente entre Ecuador, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela); sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, la consideración anterior es igualmente válida en este caso (Ley Aprobatoria publicada en *G.O.*, Nº 33.150 de 23 de enero de 1985, vigente entre Argentina, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela); y sobre conflictos de Leyes en materia de Sociedades

8. Antonio Sánchez de Bustamante: *Derecho Internacional Privado*. Tomo II, 2da. Edición, La Habana, Cultural S.A., pp. 196-197 (1938).
9. *Id.*, p. 204.
10. Ver, en general, José Antonio Cordido Freites: *Les conflicts des Lois en Matière de Lettre de Change dans le Convention de La Havane*, (these). Aurillac, Imprimiere du Chantal, Paris (1954), y del mismo autor: *A Comparative Study of conflict of Law relating to checks (and negotiable instruments in general) in the Latin-American and Anglo-American Legal System*. Editorial Rex, C.A., Caracas (1958).

Mercantiles, en la cual tampoco hay reconocimiento expreso del principio, aun cuando, como en los otros casos, pudiera ser admisible de aceptarse el reenvío por la *lex fori* a una legislación favorable a la admisión de la autonomía de la voluntad (Ley Aprobatoria, publicada en *G.O.*, Nº 33.170 de 22 de febrero de 1985, vigente entre Argentina, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela). Nuevamente debe hacerse la salvedad de que ellas como convenios sólo obligan a los Estados partes.

Fuera del marco de los tratados internacionales debe acudirse a las normas de conflicto internas, y solo en defecto de ellas es que debe recurrirse entonces a "lo que se desprende de la mente de la legislación patria", y en su defecto a "los principios en dicho Derecho aceptados generalmente". Esta previsión del CPC no hace otra cosa que repetir la regla general contenida en el artículo 4 del Código Civil para la interpretación de las leyes.[11]

Se ha sostenido en Venezuela, que el principio de la autonomía de la voluntad puede fundamentarse en base al texto del artículo 1.159 del Código Civil, que dispone que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, y más precisamente del artículo 116 del Código de Comercio, al disponer que "todos los actos concernientes a la ejecución de los contratos mercantiles celebrados en país extranjero y cumplidos en Venezuela, serán regidos por la ley venezolana, a menos que las partes hubieren acordado otra cosa". También se ha argumentado en base al artículo 6 del Código Civil, que prohíbe los contratos en que se renuncie o relaje leves, en cuya observancia estén interesados el orden público o las buenas costumbres y en consecuencia permitiendo la elección del derecho aplicable en aquellos contratos en que no están envueltos el orden público o las buenas costumbres.[12]

Sin embargo, tales razonamientos constituyen vanos intentos para sostener que dichos artículos constituyen normas de conflicto internas que admiten el principio de autonomía en asuntos contractuales internacionales. Los artículos 1159 y 6 del Código Civil son normas de carácter

11. Código Civil, artículo 4: "A la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador. Cuando no hubiere disposición precisa de la Ley, se tendrá en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas: y, si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del derecho".

12. Herrera Mendoza, *La Escuela Estatutaria...*, cit., p. 14 y Lombard, cit., p. 63, añaden como argumento el texto del artículo 10 del Código de Procedimiento Civil de 1916 (artículo 12 del Código de Procedimiento Civil de 1987). Nótese que los pactos de elección de ley aplicable no son válidos en materia de contratos de interés público (Constitución, artículo 127), ni de inversiones extranjeras y transferencia de tecnología (Decisión Nº 24 del Acuerdo de Cartagena, artículo 51). Tampoco se admite

puramente interior sin proyección internacional que si bien pudieran servir de fundamentos a la libertad de las partes en cuanto a la determinación del contenido de sus contratos ("Materiallrechtlicher Verweisung") son insuficientes para justificar la determinación en el plano internacional de la ley aplicable al contrato ("kollisionrechtlicher Verweisung"). Por otra parte, el artículo 116 del Código de Comercio parece admitir el principio de autonomía sólo por lo que respecta a aquellos contratos celebrados en el extranjero, pero cumplideros en Venezuela, sin prever nada en relación a la ley aplicable a la validez misma del contrato.[13] Sugiere esta redacción que el contrato tiene una ley propia que rige su validez y celebración la cual no es derogable por voluntad de los particulares, aunque pudiera también sugerir que el contrato tiene una propia ley que puede autorizar los pacta de *lege utenda,* pero respecto de los cuales, sin embargo, no se pronuncia expresamente.

---

en los contratos de transporte y convenios particulares sujetos a la Ley Aprobatoria de la Convención para la Unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional, *G.O.*, Nº 24.837, de septiembre de 1, 1955, modificada por Ley Aprobatoria del Protocolo que modifica el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, *G.O.*, Nº 632 Extraordinario, de 14 de julio de 1960 (art. 32). En materia laboral debe verse la sentencia de la Sala de Casación Civil de 26 de julio de 1965, citada en la nota 7 *supra.* En cuanto al texto del artículo 6 del Código Civil y su incongruencia con el artículo 5 del mismo Código, puede consultarse el estudio de María Luisa Tosta: La "renuncia" de las leyes en Venezuela", en *RFDUCV,* Nº 57, pp. 185-198, Caracas (1976).

13. Al anotar el Código de Comercio de 1904, el doctor José Loreto Arismendi (*Código de Comercio Venezolano de 1904.* P. Valery Rísquez Ca., Caracas, p. 34 (1904), señalaba como origen del artículo 124 (actual 116) a los artículos 58 del Código italiano 1865, 52 del Código de Comercio español de 1885 y 113 del Código de Comercio chileno de 1865. De entre esos posibles orígenes consideramos que el verdadero antecedente del actual artículo 116 del Código de Comercio es el ya mencionado artículo chileno, no sólo por la similitud en la redacción, sino por su ubicación en el mismo Código (Libro II de los Contratos y Obligaciones Mercantiles en General), la cual coincide con la del venezolano (Libro Primero del Comercio en General, Título III de las Obligaciones y de los Contratos Mercantiles en General). El texto del artículo 113 del Código chileno dispone: "Todos los actos concernientes a la ejecución de los contratos celebrados en país extranjero y cumplideros en Chile, son regidos por la ley chilena, en conformidad a lo que se prescribe en el inciso final del artículo 16 del Código Civil. Así la entrega y pago, la moneda en que éste deba hacerse, las medidas de toda especie, los recibos y su forma, las responsabilidades que imponen la falta de cumplimiento o el cumplimiento imperfecto o tardío, y cualquiera otro acto relativo a la mera ejecución del contrato, deberán arreglarse a las disposiciones de las leyes de la República, a menos que los contratantes hubieren acordado otra cosa".
El artículo 16 del Código Civil chileno dispone: "Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño. Pero los efectos de los contratos otorgados en país extraño, para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas.

En ausencia de normas de conflicto, procede entonces la determinación de "lo que se desprenda de la mente de la legislación patria". Tal examen no es sino un paso en el proceso de la aplicación analógica de las leyes. Los tribunales venezolanos han enfrentado el problema denominado la fuente en referencia como "mente de la legislación patria en esta cuestión"[14] y otras veces como "aplicación analógica" o "analogía".[15] Los autores venezolanos parecen seguir los pasos de la jurisprudencia.[16]

El motivo que inspira esta solución no es otro que el principio contenido en la máxima latina: *ubi eadem ratio, eadem iuris dispositio esse debet.*[17]

En buen número de decisiones los tribunales venezolanos han admitido la aplicabilidad de las disposiciones contenidas en el Código Bustamante fuera del marco contractual, en el entendido de que ellas son el reflejo de principios de derecho internacional privado generalmente aceptados.[18] Fernando Albónico Valenzuela, comentarista chileno,[19] apunta

14. Sentencia de la Corte Federal y de Casación (Sala Federal) de 30 de julio de 1952, *Gaceta Forense,* Nº 11 (1ra. etapa), p. 201; Sentencia de la Corte Federal de 25 de mayo de 1954, *Gaceta Forense,* Nº 4 (2a. etapa), p. 100 y Sentencia de 15 de febrero de 1955, *Gaceta Forense,* Nº 7, Vol. I (2a. etapa), pp. 73-74; Sentencia de la Corte Superior Primera del Distrito Federal y Estado Miranda, de 21 de junio de 1961, en *RFDUCV,* Nº 23, p. 381; Sentencia del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, de 27 de junio de 1960, *Journal du Droit International* (Clunet), p. 445 y ss. especialmente p. 449 (1966); Sentencia de la Corte Superior Segunda en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, de 25 de abril de 1966, *JRG,* Nº 14, p. 184.

15. Sentencia de la Corte Federal y de Casación de 5 de mayo de 1949, *Gaceta Forense* (1ra. etapa), Nº 2, p. 22; Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 5 de febrero de 1970, *JRG,* Nº 25, p. 379; Sentencia de la Corte Superior Segunda de la XVa. Circunscripción Judicial de 6 de marzo de 1956, *Jurisprudencia de los Tribunales de la República* (*JTR*), Nº 4, p. 374; Sentencia de la Corte Superior del Trabajo del Distrito Federal y Estado Miranda, de 24 de septiembre de 1970, *JRG,* Nº 27, p. 276; Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de 16 de enero de 1985, *JRG,* Nº 90, p. 469.

16. Gonzalo Parra Aranguren: "Prueba de la Capacidad Matrimonial del Extranjero en Venezuela, en *RFDUCAB,* Nº 1, año 1965-1966, p. 123; José Muci-Abraham: *Código de Derecho Internacional Privado* (*Código Bustamante*), precidido de un estudio sobre los conflictos de leyes y la Codificación Colectiva en América, UCV, p. 39 (1955); Joaquín Sánchez-Covisa: "La Eficacia de las Sentencias Extranjeras de Divorcio", en *Obra Jurídica de Joaquín Sánchez-Covisa,* Ediciones de la Contraloría General de la República, p. 327 (1976); Juan María Rouvier: "Fuentes de Derecho Internacional Privado", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad del Zulia* (*RFDLUZ*), Nº 9, Maracaibo, p. 21 (1969).

17. Muci-Abraham, *op. cit.,* p. 39.

18. Sentencias de la Corte Federal, de 19 de febrero de 1954, *Gaceta Forense* (2a. etapa), Nº 8, p. 79, y de 8 de agosto de 1960: *JRG,* Nº 2, p. 374; Sentencia del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal, de 1º de diciembre de 1953; *JTR,* Nº 3, p. 79; Sentencia del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal y Estado Miranda, de 29 de febrero de 1968, *Journal du Droit International* (Clunet), p. 752. Esta última decisión discute problemas de derecho japonés, relativos a instrumentos negociables. Más recientemente, sentencia

que los tratados como fuente de derecho internacional privado, tienen el gran inconveniente que como simples acuerdos sólo obligan a los Estados Contratantes. En consecuencia, sus efectos están limitados a sus Estados partes. Pero, aun cuando no crean ley que obligue a todos, manifiestan la ley, la establecen y le dan certeza, eso es así debido a la frecuencia con que los Estados celebran tratados y a las circunstancias diferentes en que todos ellos están. De esta manera un conjunto de principios es levantado, siendo extraño un Estado que directa o indirectamente no haya aceptado tales principios. Esta también es la opinión de la Corte Suprema de Chile.[20]

En Venezuela debe tenerse presente, como correctamente señala Muci-Abraham, que "muchas de las soluciones en él previstas —en el Código Bustamante— pueden considerarse «principios de Derecho Internacional Privado generalmente admitidos», y prueba de ello es el hecho de que han sido aceptados por una extensa comunidad de naciones. Desde luego que no procederá la interpretación analógica ni podrán considerarse «Principios de Derecho Internacional Privado generalmente admitidos», los principios del Código Bustamante que fueron objeto de reserva, ya que, respecto de ellos, ha habido una resistencia del legislador patrio en aceptarlos".[21] No todas las soluciones contenidas en el Código Bustamante o en otros tratados internacionales pueden considerarse como principios de derecho internacional privado generalmente admitidos. En todo caso, somos de la opinión que las soluciones de los tratados más recientes deben preferirse a los efectos de construir principios de derecho internacional privado. Debe considerarse que el Código Bustamante no es una panacea. Muchas de sus soluciones deben ser revisadas, reconsideradas y reformuladas.[22] Los jueces deben emplear el Código Bustamante, así como tam-

---

de la Corte Suprema de Justicia, de 16 de enero de 1985, *JRG.*, Nº 90, p. 469. También puede verse: Alfredo Arismendi, "Doctrina Administrativa sobre Materia de Exequátur, en *RFDUCV*, Nº 35, p. 183 (1967).

19. Fernando Albónico Valenzuela: *El Derecho Internacional Privado ante la Jurisprudencia Chilena*, p. 11 (1945).

20. Véase: Federico Duncker Biggs: *Derecho Internacional Privado*, Santiago de Chile, p. 47 (1950). Sentencia de la Corte Suprema de Chile, de 14 de mayo de 1936, citada por Muci-Abraham, *op. cit.*, p. 39.

21. Muci-Abraham: *id.* Las disposiciones reservadas por Venezuela son los artículos 16, 17, 18, 24, 35, 39, 43, 44, 49, 50, 57, 58, 62, 64, 65, 67, 70, 74, 87. 88, 139. 144, 157, 174, 247, 248, 301, 324, 348, 360, 378, y desde el artículo 423 hasta el artículo 435. Además, quedó hecha la salvedad de que en Venezuela no existe la prisión perpetua.

22. En este sentido, variados comentarios pueden hallarse en: Gonzalo Parra Aranguren: "La Revisión del Código Bustamante", en *RFDUCAB*, Nº 18 (1973-1974), pp. 9 y ss.; del mismo autor: "La Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (Panamá 1975)", en *Libro Homenaje a la Memoria*

bién cualesquiera soluciones aportadas por otros tratados ratificados por Venezuela, a la luz del artículo 8 del Código de Procedimiento Civil, como una herramienta útil para construir un sistema integral de derecho internacional privado, no para destruir el sistema incompleto e inconexo, pero actualmente vigente. En este sentido, las soluciones previstas en esos convenios internacionales, deben verse como una muestra de la intención de la legislatura venezolana, no como reglas predeterminadas rígidamente, con la excepción, claro está, de aquellos casos en que su aplicación sea obligatoria.

Por todo lo anterior es que debe mirarse con cuidado la afirmación hecha por el doctor Celestino Farrera, al referirse al artículo 8 del Código de Procedimiento Civil (CPC):

> En virtud de esta regla, quedan incorporados de manera expresa y formal a nuestro derecho positivo, los principios generalmente aceptados en el Derecho Internacional Privado.
> Y como el Código Bustamante, bien estudiado, no es definitiva otra cosa sino la consagración de aquellos principios en textos muy claros y precisos, en lugar de cerrarle la entrada a nuestro ordenamiento jurídico, el citado precepto legal se la abre de modo amplio y efectivo.[22a]

---

de Joaquín Sánchez-Covisa, UCV (1975), pp. 253 y ss.; "El Código Bustamante: su vigencia en América y su posible ratificación por España", en *Libro Homenaje a Luis Loreto,* Caracas, 1975, pp. 201-282; "Las Seis Convenciones suscritas en Panamá (1975) sobre Derecho Internacional Privado", en *RFDUCAB,* Nº 34 (1979-1980), pp. 9-40; "La Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (Montevideo, 1979, CIDIP-II)", en *Actas Procesales del Derecho Vivo,* Vol. XXXII, Nos. 94-96, Caracas, 1979, pp. 83-147; "La Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-III)", La Paz, 1985, en *RFDUCAB,* Nº 33 (1984-1985/octubre 1984), pp. 9 a 112, y su continuación en *RFDUCAB,* Nº 34 (1984-1985); Tatiana Bogdanowsky de Maekelt: *Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado (CIDIP-I).* UCV, Caracas, 1979; de la misma autora: *Normas Generales de Derecho Internacional Privado en América,* UCV, Caracas, 1984; E. Lorenzen: "The Pan-American Code of Private International Law", en *Tulane Law Review,* Nº 4, p. 499 (1930); Kurt Nadelman: "The Need for Revision of the Bustamante Code on Private International Law", en *The American Journal of International Law,* p. 782 (1971); Fritz Von Schwind: "Disposiciones Generales del Proyecto Venezolano y Recientes Tendencias del Derecho Internacional Privado", en *Libro Homenaje a la Memoria de Roberto Goldschmidt,* UCV, Caracas, p. 691 (1967); Paul Heinrich Neuhaus: "Proyecto Venezolano de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado. Observaciones de Derecho Comparado", en *Libro Homenaje a la Memoria de Lorenzo Herrera Mendoza,* Tomo I, UCV, Caracas, 1970, p. 53; del mismo autor: "La Actualidad de la Codificación del Derecho Internacional Privado", en *Libro Homenaje a la Memoria de Joaquín Sánchez-Covisa,* cit., p. 24.

22a. Celestino Farrera: "El Código Bustamante y nuestro Derecho Positivo", en *Revista de Derecho Internacional,* Tomo XVII, p. 286, La Habana (1930). Iguales razones impiden aceptar sin reservas lo expresado por Jaen Lisbonne en "Chronique de Jurisprudence Vénézuélienne", *Journal du Droit International (Cluenet),* p. 445 y ss., especialmente p. 450 (1966), al comentar la Sentencia del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y

Hecha esta excursión explicando el contenido del artículo 8 CPC y, visto el consenso de los autores y de la jurisprudencia (*supra,* notas 6 y 7) —aunque muchas de esas opiniones parecen formulaciones axiomáticas o extrapolaciones de nociones de derecho interno al internacional privado—, es posible admitir que en Venezuela la facultad de los contratantes para determinar la ley aplicable a sus convenciones constituye, aun fuera del marco limitado en que ha sido reconocido por vía de tratados, un principio de Derecho Internacional Privado generalmente aceptado.

En Argentina la discusión se presenta en términos similares, aunque en ausencia de un equivalente del artículo 8 CPC el razonamiento empleado habrá de variar. No obstante que hoy día el principio de autonomía de la voluntad en materia contractual internacional parece ser admitido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia argentinas, la profesora Berta Kaller de Orchansky, ha indicado que "la teoría de la autonomía de la voluntad no es sino una creación doctrinaria, derivada del derecho positivo y destinada a justificar, en la mayoría de los casos, las soluciones preceptivas de un determinado ordenamiento jurídico".[23]

El profesor Werner Goldschmidt, partidario de la admisión del principio, opina que su fundamento se encuentra en la costumbre o práctica contractual argentina.[24] Se ha indicado que es usual incluir en los contratos internacionales, especialmente si ellos son de gran valor económico, cláusulas que abarquen tanto elección de la ley aplicable como elección de jurisdicción. Esta práctica también es frecuente en contratos celebrados entre entes nacionales argentinos, empresas del Estado, sus organizaciones y contratantes extranjeros.[25]

Estado Miranda, de 27 de junio de 1960 (p. 447), en los siguientes términos: "le plus intéressant de cette décision n'est cependant pas de rapporter une règle de droit positif, mais de'en faire une application extensive; le juge saisi avait considéré que, du fait que le Code Bustamante est, par sa ratification une Loi nationale pour le Venezuela, en memetemps, il expose le systeme juridique du Venezuela qui conduit a faire du Code Bustamante *la source des regles de conflicts des lois applicables a toutes les hipotheses*: d'ou l'application des dispositions envisagées aux rapports entre le Venezuela et un pays européenn, en l'espece l'Allemagne Fédérale". (Subrayado mío).

23. *Manual de Derecho Internacional Privado,* p. 404 (1979), cit. por Antonio Boggiano: *Derecho Internacional Privado,* Tomo II, 2a. Edición, Depalma, Buenos Aires, p. 695 (1983).

24. *Derecho Internacional Privado,* Nos. 182 y 315 (1977) cit., por Antonio Boggiano: cit., p. 696.

25. Antonio Boggiano: "International Contracts in Argentina", en *Rabels Zeitschrift,* 47 Jahrgang, eft 3, JCB Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, p. 434 (1983).

El profesor Boggiano, sin embargo, considera que el principio tiene un doble fundamento legal de diverso alcance: restringido y amplio. En su alcance restringido, el principio se funda en los artículos 1209, 1210 y 1212 del Código Civil.[26]

El raciocinio es el siguiente: Si los contratos multinacionales con contactos argentinos se regulan por el derecho del lugar de su cumplimiento (artículos 1209 y 1210) y si las partes pueden designar el lugar de cumplimiento (artículo 1212) entonces, las partes pueden designar el derecho aplicable al contrato (artículos 1209, 1210 y 1212).[27]

En base a tal razonamiento, las partes sólo están facultadas para elegir el derecho aplicable entre los vigentes en los lugares de efectivo cumplimiento del contrato. Como correctivo a esta admisión restringida del principio, se propone argumentar que el lugar de cumplimiento no tiene que ser necesariamente el lugar designado para el cumplimiento y además, que lugar de cumplimiento debe entenderse en sentido económico y no en su estricto significado jurídico. Esta interpretación estaría sustentada por el artículo 1º del Código de Procedimiento Civil y Comercial, modificado por Ley Nº 22.434 de 1981.[28] En base a la idea de

---

26. El texto de los artículos es el siguiente:

Artículo 1209: Los contratos celebrados en la República o fuera de ella, que deban ser ejecutados en el territorio del Estado, serán juzgados en cuanto a su validez, naturaleza y obligaciones por las Leyes de la República, sean los contratantes nacionales o extranjeros.

Artículo 1210: Los contratos celebrados en la República para tener su cumplimiento fuera de ella, serán juzgados, en cuanto su validez, su naturaleza y obligaciones, por las leyes y usos del país en que debieron ser cumplidos, sean los contratantes nacionales o extranjeros.

Artículo 1212: El lugar del cumplimiento de los contratos que en ellos no estuviere designado, o no lo indicare la naturaleza de la obligación, es aquel en que el contrato fue hecho, si fuere el domicilio del deudor, aunque después mudare de domicilio o falleciere.

A decir del profesor Haroldo Valladao ("The influence of Joseph Story on Latin-American Rules of Conflict of Laws", en *The American Journal of Comparative Law*, Tomo III, pp. 34-38, año 1954), los artículos 1205 a 1210 del Código Civil argentino, son una traducción de los principios formulados por Joseph Story (1779-1845) en sus *Commentaries on the Conflict of Laws Foreign and Domestic in regard to Contracts, Rights and Remedies and especially in regard to marriages, divorce, wills, successions and judgements* (1834). Las notas que a estos artículos hace el doctor José María Mustapich (*Código Civil de la República Argentina.* Madrid, Instituto de Cultura Hispánica, pp. 291 a 293, año 1969), están tomados de la obra de Story antes citadas.

27. Boggiano: *Derecho Internacional Privado,* cit., p. 696; *International Contracts in Argentina,* cit., p. 434. Creemos que esta proposición constituye un paralogismo. Ver *supra*, nota 5, y las razones expuestas en las pp. 6 y 7 de este trabajo.

28. "La competencia atribuida a los tribunales nacionales es improrrogable. Sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales y por el artículo 12, inciso 4º de la ley 49 (*Anales de Legislación Argentina, 1852-1880,* pp. 364-369), exceptúase la

Boggiano: "no sería inopinado pensar que si las partes han localizado en el lugar del arbitraje garantías reales o personales tendentes a efectivizar el laudo eventual, tal lugar puede ser juzgado, económicamente, como lugar de cumplimiento susceptible de elección".[29]

El razonamiento expuesto presenta las bases sobre las cuales se sustenta la autonomía conflictual de alcance amplio; es decir, mediante los pactos de elección de foro competente (*prorrogatio fori*), incluyendo compromisos arbitrales, ya que según este razonamiento el derecho a escoger el foro competente indica la elección del derecho competente. Este fue el criterio aplicado en el caso Pablo Treviso S.A.F.A.C.I.M.I. y otros contra Banco Argentino de Comercio.[30] El planteamiento es como sigue: Si a las partes le es permitido elegir, el tribunal competente en los términos del artículo 1º del Código de Procedimiento Civil y Comercial y si cada tribunal nacional aplica su propio derecho internacional privado, luego las partes pueden escoger el derecho internacional privado del país del foro escogido, y si las partes pueden elegir el derecho internacional privado que va a determinar el derecho aplicable, entonces —*a maiore ad minus*— si se puede elegir tácitamente el derecho internacional privado —que es lo más— mediante la elección del foro, se puede elegir el derecho aplicable que es lo menos.[31]

En el contexto del Tratado de Montevideo de 1889,[32] se considera que al no prohibirse las cláusulas de legislación aplicable y en base a los artículos 19 y 31 de la Constitución Nacional Argentina, debe admitirse.[33] Para los Tratados de Montevideo de 1940,[34] el Protocolo Adicional en su artículo 5 dispone: "La jurisdicción y la ley aplicable según los respectivos tratados no pueden ser modificados por voluntad de las partes,

---

competencia territorial en asuntos, exclusivos patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes. Si estos asuntos son de índole internacional, la prórroga podrá admitirse aun a favor de jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República, salvo en los casos en que los tribunales argentinos tienen jurisdicción exclusiva, o cuando la prórroga está prohibida por ley".
Vista la similitud de ideas me atrevo a afirmar que este pudiera ser el antecedente inmediato del actual artículo 2 del Código de Procedimiento Civil venezolano.

29. Boggiano: *Derecho Internacional Privado*, cit., p. 697.

30. *Id.*, pp. 846-861.

31. Boggiano: *Derecho...*, cit., p. 697.

32. Vigente entre Argentina, Bolivia, Colombia y Perú. El texto puede verse en Tatiana Bogdanowsky de Maekelt: *Material de clase para Derecho Internacional Privado.* Tomo I. UCV, p. 192 y ss. (1986).

33. Boggiano: *Derecho Internacional Privado*, cit., pp. 769-770. En contra, Goldschmidt: *Ibidem.*

34. El texto en Bogdanowsky de Maekelt: cit., p. 248 y ss.; el Protocolo Adicional en: *id.*, p. 331 y ss.

salvo en la medida en que lo autorice dicha ley". Boggiano siguiendo a Goldschmidt,[35] señala que en base a la figura del reenvío, aceptado en la legislación argentina, puede admitirse el principio de autonomía si el derecho declarado aplicable por las normas del tratado así lo autoriza. Aparentemente este punto no ha sido discutido en los tribunales argentinos.

Estas disposiciones de los Tratados de Montevideo, pueden aplicarse como fuente subsidiaria de derecho internacional privado argentino frente a terceros Estados.[36]

En los Estados Unidos de América se ha señalado, que por acuerdo unánime el área más confusa e incierta del derecho internacional privado es la que corresponde a los contratos.[37]

Los problemas relativos a la determinación de la ley aplicable a un supuesto de hecho jurídicamente internacionalizado no fueron regulados por la Constitución adoptada en 1787. Sin solución, en consecuencia, su regulación fue dejada a los tribunales mediante la construcción de los correspondientes precedentes.[38]

Al ratificarse la Décima Enmienda en 1790,[39] manteniendo así los Estados su competencia para legislar en la casi totalidad de los asuntos propios del derecho privado, los conflictos no se hicieron esperar. Surgieron los conflictos de jurisdicciones y de leyes, no sólo entre los de los diversos Estados Federales, sino también entre éstos y el derecho de la Unión y entre los de los Estados Federados y otros países. Puede decirse

---

35. Boggiano: *International Contracts,* cit., pp. 770-771.

36. Jürgen Samtleben: *Derecho Internacional Privado en América Latina. Teoría y Práctica del Código Bustamante.* Vol. I, Parte General, Editorial Depalma, Buenos Aires, p. 296 (1983).

37. Willis L.M. "Reese: Power of parties to choose law governing their contract", en *Proceedings of the American Society of International Law at its Fifty-four Annual Meeting.* Washington, D.C., p. 49 y ss. (1960); en la misma recopilación, Lester Nurick: *Choice-of-Law Clauses and International Contracts,* p. 56 y ss. En sentido contrario, en base al análisis hecho en su artículo y sólo por lo que respecta al Estado de New York antes de promulgarse el Título 14 de la General Obligations Law de 1984, ver Michael Gruson: "Governing Law Clauses in Commercial Agreements-New York's Approach", en *Columbia Journal of Transnational Law,* Vol. 18, Nº 3, pp. 323-378 (1980).

38. E. Allan Farnsworth: *An Introduction to the Legal System of the United States. Parker School of Foreign and Comparative Law.* Columbia University in the City of New York. Oceana Publications. Dobbs Ferry, N.Y., pp. 1-14, 116-118, 144-148.

39. The power not delegated to the United States by the Constitution, nor prohibited by it to the States, are reserved to the States respectively or to the people.
Los Estados de la Unión renunciaron a favor del Poder Federal lo relativo a relaciones internacionales y otras materias expresadas en la Constitución.

que el derecho constitucional norteamericano sobre conflictos de leyes quedó reducido a la regulación de la *full faith and credit clause* y a la *due process clause* de la Decimocuarta Enmienda.[40]

En este sentido, la jurisprudencia de los tribunales ha ido perfilando el carácter de las reglas de conflictos interno e internacional.

Aun cuando el principio de la autonomía de la voluntad fue reconocido por Joseph Story[41] y por James Kent, Canciller del Estado de Nueva York,[42] se entiende que fue el no menos conocido Chief Justice John Marshall, quien en el caso Wayman V. Southard reconoció formalmente el principio al decir: En todo Tribunal el contrato está gobernado por la ley que fue tenida en mira al concluirlo.[43]

Sin embargo, con la aparición del Primer *Restatement of Conflicts of Laws* (1934)[44] y la publicación de la obra de Beale: *Conflict of Laws* (1935), se niega formalmente el principio de autonomía de la voluntad

40. Farnsworth: cit., p. 117. Según la Decimocuarta Enmienda (due process clause), en su parte pertinente dispone: "No State shall deprive any person of life, liberty, or property, without due process of law". Según la full faith and credit clause, los Estados de la Unión tienen el deber de dar plena fe y crédito a los "public Acts, Records and Judicial Proceedings of every other States".

41. Story and Bigelow: *Conflict of Laws*. 8a. edición, Nº 280 (1883). En cuanto a los aspectos generales de la obra de Story, Gonzalo Parra Aranguren: "Origen y Evolución del Sistema Anglo-Americano de Derecho Internacional Privado", en *Monografías Selectas de Derecho Internacional Privado*. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, Nº 21, p. 195, especialmente p. 208 y ss. (1984).

42. James Kent: *Commentaries on American Law*. Tomo III, p. 48 (1828). En cuanto a la obra de Kent, *id.*, p. 207.

43. 10 Wheaton (23 U.S.) 1 (1825). Criterios similares pueden verse en Pritchard v. Morton 106 U.S. 124 (1882); Liverpool & Great Western Steam Co. v. Phoenix Ins. Co. 129 U.S. 397 (1889); The Kensington 183 U.S. 263 (1902); Boseman v. Connecticut General Life Ins. Co., 301 U.S. 196 (1937). El caso Wayman v. Southard es citado como antecedente por Robert Johnston: "Party Autonomy in Contracts Specifying Foreign Law", en *William & Mary Law Review*, Vol. VII, Nº 1, p. 38 (1966). Compárese el texto citado con lo expresado por Francisco Gerardo Yanez: *Memorándum de Derecho Internacional Privado*. Caracas, Imprenta Nacional, pp. 113-114 (1912): "La autonomía de la voluntad significa que en materia de actos jurídicos voluntarios, y principalmente de contratos, la sustancia y los efectos están regidos por la ley que las partes tuvieron en vista al contratar".

44. Sobre los *Restatement*, publicados y fomentados por el American Law Institute, véase: Lewis: "History of the Restatement", en *Restatement in the Courts 1* (perm. ed. 1945); Goodrich: "The Story of the American Law Institute", en *Washington University Law Quarterly*, Vol. 1951, p. 283 (1951).
Un *Restatement* —literalmente recopilación— tiene autoridad puramente secundaria; no se aplica como si fuera una ley, pues es el simple producto de un organismo privado (American Law Institute). No es, sin embargo, una mera recopilación de casos, a menudo ha adoptado opiniones minoritarias consideradas como de mejor derecho. Un Restatement es a menudo apreciado como la opinión de algunos de los más destacados profesores y abogados de los Estados Unidos acerca de puntos de derecho que debieran ser aplicados por los tribunales. En fin, los Restatements "están diseñados para preservar, no modificar, la práctica del common law de expresar y adaptar la ley al cambio social".

en materia contractual internacional por ser considerado "teóricamente indefendible" y "absolutamente impracticable".[45] La objeción fundamental está basada en el aserto de que las partes no pueden legislar. Tal fue el criterio sostenido por el juez Learned Hand en el caso E. Gerli & Co., Inc. v. Cunard Steamship Co.,[46] en el cual para negar fuerza vinculante a la estipulación de la ley extranjera señaló:

"Los particulares no pueden mediante un acuerdo sustituir el derecho de otro lugar; ellos pueden, naturalmente, incorporar cualquier disposición que desean a su acuerdo —una ley como cualquier otra cosa— y cuando hacen eso, los tribunales tratarán de buscar el sentido del todo, en tanto ellos pueden. Pero un acuerdo no es un contrato, excepto cuando el derecho dispone que así lo sea, y tratar de convertirlo en contrato es tirar de las trenzas de las botas propias. Algún derecho debe imponer la obligación y las partes no tienen nada que hacer con eso; no más que lo que pueden hacer para decir si sus actos son hechos ilícitos o delitos".

Algunos años después, el profesor Max Rheinstein, al hacer una recensión y comentarios sobre una obra del profesor Falconbrige,[47] señaló, que no puede encontrarse una razón para que un estado a través de su legislatura o sus tribunales no pudiera establecer la siguiente regla: Siempre que las partes en una situación de la cual se pretenda que ha dado lugar a un contrato legalmente exigible, hayan en alguna forma determinable expresado la opinión de que las controversias que pudieran surgir de esa relación serán decididas según el sistema legal de algún estado o país en particular, a tal ley se deberá recurrir siempre que surja una disputa... Si un estado adopta esa norma, entonces la ley escogida por las partes es la ley propia del contrato, y es inconsistente decir que según su acuerdo ellas no pueden eximir su contrato de las disposiciones prohibitivas o restrictivas de la ley propia. La ley a cuyas disposiciones prohibitivas, restrictivas y otras a la cual el referido contrato está sujeto, es la ley escogida por las partes, simplemente, porque es la ley propia, y es la ley propia, simplemente, porque la regla de conflicto de leyes del foro así lo declara.

Años después, en 1966, la situación jurisprudencial era de tal modo confusa que por lo menos podrían identificarse cinco corrientes:

---

45. Arthur Nussbaum: "Conflict theories of Contracts: Cases v. Restatement", en *Yale Law Journal,* Vol. 51, p. 892 (1942).

46. 48 F. 2d. 115 (2d. Cir. 1931).

47. Max Rheinstein: "Review of Falconbridge, Essays on the Conflict of Law" (1947), en *University of Chicago Law Review,* p. 485-487 (1948).

1. Casos que permitían la regulación del contrato por la ley escogida.[48]

2. Casos en los cuales los tribunales elaboraban presunciones acerca de la intención de las partes en cuanto a la ley aplicable, partiendo de la ley escogida.[49]

3. Casos que requerían una conexión sustancial entre el contrato y la ley escogida o exigiendo respeto al orden público.[50]

4. Casos en los cuales los tribunales rechazan la obligatoriedad de las cláusulas de elección de ley aplicable.[51]

5. Casos en que los tribunales evitan utilizar la ley escogida.[52]

En este estado de incertidumbre, de nuevas opiniones y discusiones-conceptos, aparece publicado en 1971 el *Restatement, Second, Conflict of Laws*. Se ha sugerido que el Restatement representa una posición intermedia entre la tendencia autonomista y la subjetivista. Según la tendencia autonomista sólo se debe dar un valor limitado a las cláusulas de ley aplicable y se debe hacer énfasis en la intención del legislador de otras jurisdicciones en conflicto. En consecuencia, las cláusulas de ley

48. Ringling Bros., Barnum & Bailey Combined Shows v. Olvera, *et al.*, 119 F. 2d. 584 (9th Circuit 1941); Lauritzen v. Larsen, 345 U.S. 571 (1953); Overseas Trading Co., S.A. v. U.S., 159 F. Supp. 382 (Ct. Cl. 1958).

49. Commisioner of Internal Revenue v. Hyde, 82. F. 2d. 174 (2d. Cir. 1936); Kleve *et al.* v. Basler Lebenversicherungsgesellschaft in Basel, 45 N.Y. S 2d. 882 (1943); In Re Rosenbergers' Estates, 131 N.Y. S 2d. 59 (lst Dept. 1954); Auten v. Auten, 308 N.Y. 115, 124 N.E. 2d. 99 (1954); Fricke v. Isbrandtsen Co. Inc., 151 F. Supp. 465 (S.D. N.Y. 1957); Refrigeradora del Noroeste, S.A. v. Applebaum, d/b/a Penguin Frozen Foods, 138 F. Supp. 354 (N.D. I11 1956); Klekamp v. Blaw - Knox Co., 179 F. Supp. 328 (S.D. Cal 1959) en el cual partiendo de las circunstancias que rodearon la discusión de un contrato de trabajo con un hotel de Pittsburgh, Pensilvania, se determinó que la intención de las partes era aplicar la Ley del Trabajo venezolana.

50. London Assurance v. Companhia de Moagens do Barreiro, 167 U.S. 149 (1997); Strebler v. Wolf *et al.*, 152 Misc. 859; 272 N.Y. S 653 (lst. Dept. 1934); Compañía de Inversiones Internacionales v. Industi Hypotekshanken i Finland A/B., 269 N.Y. 22; 198 N.E. 617 (1935); Siegelman v. Cunard Whit Star Line Ltd., 221 F. 2d. 189 (2d. Cir. 1955).

51. E. Gerli & Co., Inc. v. Cunard Steamship Co., cit., nota 41; Chinchilla v. Foreign Tankship Corporation, 195 Misc. 895, 91 N.Y. S 2d. 313 (1949).

52. Cerro de Pasco Copper Corp. v. Knut Knutsen 0. A/S, 94 F. Supp. 60 (S.D.N.Y. 1950); Dorff v. Taya, 185 N.Y.S. 174 (lst. Dept. 1920); Hurwitz v. Hurwitz, 216 App. Div. 362, 215 N.Y.S. 184 (1926); Goodman v. Deutsch -- Atlantische Telegraphen Gesellschaft, 166 Misc. 509, 2 N.Y.S 2d. 80 (lst. Dept. 1938); Jannson v. Swedish American Line, 185 F. 2d. 212 (lst. Cir. 1950); Todd Shipyards Corp. v. The City of Athens, 83 F. Supp. 67 (D. Md. 1949).

aplicable son sólo uno de los varios factores que los tribunales deben apreciar para determinar qué jurisdicción tiene los contactos más sustanciales con la relación discutida.[53]

Por otra parte, la tendencia autonomista destaca el hecho de que dar validez a las cláusulas de legislación aplicable asegura a las partes que su contrato se interpretará según su intención, minimizando la importancia los propósitos de otros legisladores y rechazando las necesidades de exigir, para la validez de la cláusula, una relación entre el contrato y el derecho escogido.[54]

El Restatement Second tiende a satisfacer ambas corrientes. Reconoce la validez de las cláusulas de ley aplicable, al menos que dicha elección no guarde una relación razonable con las partes o el contrato, y no exista otra base razonable para la elección de las partes, o a menos que la aplicación de la ley escogida haya sido hecha para escapar a un propósito fundamental del Estado, que tenga un interés significantemente superior en el asunto en cuestión y que sería el Estado cuya ley se aplicaría en ausencia de elección según las reglas del Restatement.[55]

---

53. Haag v. Barnes, 9 N.Y. 2d. 554; 175 N.E. 2d. 441; 216 N.Y.S 2d. 65 (1961).

54. Barry Rashkover: Title 14, New York Choice of Law Rule for contractual Disputes: "Avoiding the Unreasonable Results", en *Cornell Law Review*. Vol. 71, p. 227-229 (1985).

55. 187. Law of the State Chosen by the Parties.
1) The law of the state chosen by the parties to govern their contractual rights duties will be applied if the particular issue is one which the parties could have resolved by an explicit provision in their agreement directed to that issue.
2) The law of the state chosen by the parties to govern their contractual rights and duties will be applied, even if the particular issue is one which the parties could not have resolved by an explicit provision in their agreement directed to that issue, unless either.

a) the chosen state has no substancial relationship to the parties or the transaction and there is no other reasonable basis for the parties' choice, or

b) application of the law of the chosen state would be contrary to a fundamental policy of a state which has a materially greater interest that the chosen state in the determination of the particular issue and which, under the rule of paragraph 188, would be the state of the applicable law in the absence of an effective choice of law by the parties.

3) In the absence of a contrary indication of intention, the reference is to the local law of the state of the chosen law.
En ausencia de elección expresa, la Ley aplicable se determina de conformidad con los siguientes lineamientos:

188. Law Governing in Absence of Effective Choice by the Parties.
1) The rights and duties of the parties with respect to an issue in contract are determined by the local law of the state which, with respect to that issues, has the most significant relationship to the transaction and the parties under the principles stated in paragraph 6.

No obstante el propósito rector perseguido por el Reporter del Restatement Second, Willis L.M. Reese, el estado de flujo en materia de conflicto de leyes no se detuvo, y es así que con posterioridad a la publicación del mismo, en el Estado de New York, centro financiero y económico mundial, se barajaban disímiles teorías en cuanto a la admisión de las cláusulas de ley aplicable.

A tal punto llegó el desconcierto que en 1982 los autores[56] cuando menos refieren cuatro distintas teorías que competían, para esa fecha, por el predominio en la materia. Entre estas teorías cabe citar, en primer lugar, la del "agrupamiento de contactos" sostenida en los casos Auten v. Auten y Haag v. Barnes, y la muy parecida teoría del "interés gubernamental",[57] criticada por el profesor Maurice Rosenberg en su artículo: "The Comeback of Choice of Law Rules", publicada en *Columbia Law Review,* p. 946 (1981).[58]

---

2) In the absence of an effective choice of law by the parties (see paragraph 187), the contacts to be taken into occount in applying the principles of paragraph 6 to determine the law applicable to an issue include:

a) the place of contracting;

b) the place of negociation of the contract;

c) the place of performance;

d) the location of the subject matter of the contract, and

e) the domicile, residence, nationality, place of incorporation and place of business of the parties.

These contacts are to be evaluated according to their relative importance with respect to the particular issue.

3) If the place of negotiating, the contract and the place of performance are in the same state, the local law of this state will usually be applied, except as otherwise provided in paragraphs 189-199 and 203.

56. Michael Gruson: Governing Law Clauses in International and Interstate Loan Agreements-New York's Approach", en *University of Illinois Law Review,* Vol. 1982, Nº 1, p. 207 y ss. (1982), y Governing Law Clauses in Commercial Agreements-New York's Approach, cit.

57. Krauss v. Manhattan Life Ins. Co., 643 F. 2d. 98, 101-102 (2d. Cir. 1981); Index Fund. Inc. v. Insurance Co. of N. Am. 580 F 2d. 1158, 1162 (2d. Cir. 1978), —certiorari negado— 440 U.S. 912 (1979); Intercontinental Planning, Ltd. v. Daystrom. Inc., 24 N.Y. 2d. 372, 300 N.Y.S. 2d. 817, 825-826; 248 N.E. 2d. 576. 582 (1969); Pallavicini v. International Tel. & Tel. Corp., 41 A.D. 2d. 66, 69, 341 N.Y.S. 2d. 281, 282084 (lst. Dep't 1973), confirmado por 34 N.Y. 2d. 913, 359 N.Y. S. 2d. 290, 316 NE. 2d. 722 (1974); Joy v. Heidrick & Struggles, Inc., 93 Misc. 2d. 818, 822, 403 N.Y.S. 2d. 613, 615-616 (N.Y.C. Civ. Ct. 1977). Debe apreciarse que con excepción del caso Joy v. Heidrick & Struggles Inc., relativo a una cláusula de elección de ley aplicable inválida, ninguno de los citados está referido a contratos contentivos de cláusulas de ley aplicable.

58. Sin embargo, la teoría de la agrupación de contactos fue aplicada recientemente en los casos Keystone Leasing Corp. v. Peoples Protective Life Ins. Co., 514 F. Supp. 841 (E.D.N.Y. 1981), citando a Joy v. Heidrick Struggles Inc., 93 Misc. 2d. 818, 403 N.Y.S. 2d. 613 (N.Y.C. Civ. Ct. 1977); y La Beach v. Beatrice Foods, Co., 461 F. Supp. 152, 155-156 (S.D.N.Y. 1978).

También cita Gruson en sus artículos el llamado test de la relación razonable, tanto en su versión del common law[59] como del Uniform Commercial Code, Section 1-105,[60] en ambos casos, apartándose de la teoría de la agrupación de contactos y dándose validez a las cláusulas de ley aplicable siempre que la ley escogida tenga una relación razonable con el negocio.

En este contexto es necesario destacar, que una relación razonable existe cuando una porción significante de la celebración o cumplimiento del contrato debe ocurrir u ocurrió en la jurisdicción escogida.[61]

.59. Hal Roach Studios, Inc. v. Film Classics, Inc., 156 F. 2d. 596, 598 (2d. Cir. 1946); In Re-Rosenbergers' Estates, 131 N.Y. S. 2d. 59, 66 (Sur. Ct. 1954); A.S. Rampell, Inc. v. Hyster Co., 3 N.Y. 2d. 369, 165 N.Y.S. 2d. 475, 144 N.E. 2d. 371 (1957); Gambar Enter v. Kelly Serv., Inc., 69 A.D. 2d. 297, 303, 418 N.Y.S. 2d. 818. 822 (4th. Dep't. 1979); Crisafulli v. Childs, 33 A.D. 2d. 293, 296, 307 N.Y.S. 2d. 701, 704 (4th. Dep't. 1970) (dictum); Levey v. Saphier, 83 Misc. 2d. 146, 370 N.Y.S. 2d. 808 (Sup. Ct. Nassau Country 1975); General Elec. Credit Corp. v. Beyerlein, 55 Misc. 2d. 724, 286 N.Y.S. 2d. 351 (Sup Ct. Monroe Country 1967), confirmado por 30 A.D. 2d. 762, 292 N.Y.S. 2d. 32 (4th. Dep't. 1968); Reger v. National Ass'n of Bedding Mfrs. Group Ins. Trust Fund. 83 Misc. 2d. 527, 372 N.Y.S. 2d. 97 (Sup. Ct. Westchester County 1975) Sears Roebuck. & Co. v. Enco Assoc., 83 Misc. 2d. 552, 370 N.Y.S. 2d. 338 (Sup. Ct. Westchester County 1975), confirmado por 54 A.D. 2d. 13, 385 N.Y.S. 2d. 613 (2d. Dep't. 1976), modificado por 43 N.Y. 2d. 389, 401 N.Y.S. 2d. 767, 372 N.E. 2d. 555 (1977); Kahn v. Great-West Life Assur, Co. 61 Misc. 2d. 918, 307 N.Y.S. 2d. 238 (Sup. Ct. Richmond County 1970); Electronic & Missile Facilities. Inc. v. Curtis, 38 Misc. 2d. 423, 236 N.Y.S. 2d. 594 (Sup. Ct. N.Y. County 1962); General Elec. Co. v. Masters Mail Order Co., 244 F. 2d. 681 (2d. Cir.) —certiorari negado—, 355 U.S. 824 (1957) (dictum); Restaurant Assoc. Indus., Inc. v. Anheuser-Busch. Inc., 422 F. Supp. 1105, 1107 (S.D.N.Y. 1976), Confirmado en parte, revocado en parte por 559 F. 2d. 1205 (1977); Weight Watchers of Quebec Ltd. v. Weight Watchers Int'l, 398 F. Supp. 1047, 1051 n.17 (E.D.N.Y. 1975); Fleischmann Distilling Corp. v. Distillers Co., 395 F. Supp. 221 (S.D.N.Y. 1975); B.M. Heede, Inc. v. West India Mach. & Supply Co., 272 F. Supp. 236 (S.D.N.Y. 1967); CBS, Inc. (CBS Records Division) v. Tucker, 412 F. Supp. 1222, 1226 n.5 (S.D.N.Y. 1976).

60. 1-105. Territorial Application of the Act.; Parties'Power to Choose Applicable Law.
1) Except as provided hereafter in this section, when a transaction bears a reasonable relation to this state and also to another state or nation the parties may agree that law either of this state or of such other state or nation shall govern their rights and duties. Failing such agreement this Act applies to transactions bearing an appropriate relation to this state.
2) Where one of the following provisions of this Act specifies the applicable law, that provision governs and a contrary agreement is effective only to the extent permitted by the law (including the conflict of laws rules) so specified:
—Rights of creditors against sold goods. Section 2-402.
—Applicability of the Article on Bank Deposits and Collections. Sections 4-102.
—Bulk transfers subject to the Article on Bulk Transfers. Section 6-102.
—Perfection provisions of the Article on Secured Transactions. Section 9-103.
Para una muestra jurisprudencial ver: Duplan Corp. v. W.B. Davis Hosiery Mills, Inc., 442 F. Supp. 86, 88 n.1 (S.D.N.Y. 1977); L. Orlik Ltd. v. Helme Prod. Inc. 427 F. Supp. 771 (S.D.N.Y. 1977).

61. Comentario Oficial a la sección 1-105(1) del Uniform Commercial Code, en Mc Kinney 1964 Supplement 1981-1982, New York, p. 17. El mismo comentario sugiere que los contactos con la jurisdicción escogida no hayan sido "forjados" por las partes

En medio de esta tormenta de opiniones y teorías, y en búsqueda de puerto seguro, en junio de 1982, con el apoyo del Comité de Derecho Extranjero y Comparado de la Asociación de la Barra de New York, fue presentado a la Legislatura Estadal un proyecto de ley de modificación del artículo 5 de la General Obligations Law y otras leyes,[62] en lo relativo a cláusulas de ley aplicable y cláusulas de jurisdicción.

La razón argumentada fue brindar seguridad a las partes en contratos internacionales, de que su elección de ley del Estado de New York y su sumisión a los tribunales estadales o federales con asiento en el Estado de New York, serían respetados independientemente a los contactos o relaciones del contrato con la jurisdicción escogida. De esta forma, particulares sin mayores conexiones con el Estado de New York pudieran ser inducidos a realizar negocios de New York, y por ello en beneficio tanto de la comunidad de comerciantes como de abogados, y mucho más aún reafirmará la presencia de New York como prominente centro financiero y comercial mundial, la cual será conservada y finalmente desarrollada.[63]

El proyecto de ley, simplificado y modificado, fue aprobado por la Legislatura y el 19 de julio de 1984 promulgado por el Gobernador Mario Cuomo, pasando a ser el Capítulo 421, Título 14, Artículo 5, Secciones 5-1401 (Choice of Law) y 5-1402 (Choice of forum) de la Ley General de Obligaciones (General Obligations Law) del Estado de New York.[64]

---

con miras a dar validez a su cláusula de ley aplicable, y al efecto indica que el test de la relación razonable es similar al utilizado por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos al decidir Seeman v. Philadelphia Warehouse Co., 274 U.S. 403 (1927). En este caso la Corte Suprema (p. 408) luego de reconocer la libertad de las partes para elegir la ley aplicable, señaló como condición límite a la misma que "las partes deben actuar de buena fe y que la forma de la transacción no debe 'disfrazar' su verdadera naturaleza... El efecto de la condición es simplemente prevenir la evasión o elusión voluntaria de la ley de usura que de otra forma sería aplicable, al celebrar las partes un contrato, o al estipular para su cumplimiento un lugar que no tenga una relación normal con la transacción y a cuya ley no estaría sujeto de otra manera".

62. Joseph Becker: "New New York Choice of Law Law", en *The International Lawyer,* Vol. 19, Nº 1, p. 372 (Winter 1985); "*Committee on Foreign and Comparative Law:* Proposal for Mandatory Enforcement of Governing-Law Clauses and Related Clauses in significant Commercial Agreements", en *The Record of the Association of the Bar of the City of New York,* Vol. 38, pp. 537-554 (1983); "Memorandum of the Legislative Representatives of the City of New York: Contracts-Choice of Law and Choice of Forum Clauses", en *Memoranda of the Legislative Representatives of the city of New York,* Chapter 421, pp. A-689-A 690 (1983).

63. *Committee on Foreign and Comparative Law,* cit., p. 537.

64. La subsección 5-1401 dispone:
Choice of Law.
1) The parties to any contract, agreement or undertaking, contingent or otherwise, in consideration of, or relating to any obligation arising out of a transaction covering

Por lo que respecta a la Sección 5-1401 (cláusulas de ley aplicable) no se requiere que el contrato al cual se incorpora la cláusula tenga una relación razonable con el Estado de New York. Simplemente dispone que las partes en cualquier contrato, acuerdo o compromiso... relativo a cualquier obligación que surja de una transacción cuyo monto total no sea inferior a doscientos cincuenta mil dólares... pueden estipular que el derecho del Estado de New York regule sus derechos y obligaciones en todo o en parte...".

Se excluyen de la aplicación de esta Sección los contratos, acuerdos o compromisos relativos a: a) servicios laborales o personas; b) una negociación para servicios personales, familiares o del hogar, o c) en la

---

in the aggregate not less than two hundred fifty thousand dollars including a transaction otherwise covered by subsection one of section 1-105 of the uniform commercial code, may agree that the law of this state shall govern their rights and duties in whole or in part, whether or not such contract, agreement or undertaking bears a reasonable relation to this state. This section shall not apply to any contract, agreement or undertaking: a) for labor or personal services, b) relating to any transaction for personal, family or household services, or c) to the extent provided to the contrary in subsection two of section 1-105 of the uniform commercial code.

2) Nothing contained in this section shall be construed to limit or deny the enforcement of any provision respecting choice of law in any other contract, agreement, or undertaking.

En cuanto a la subsección 1-105(2) del Uniform Commercial Code ver: nota 54 *supra*.

Por su parte, la subsección 5-1402 de la General Obligations Law dispone:

Chice of forum.

1) Notwithstanding any act which limits or affects the right o person to maintain an action or proceeding, including, but not limited to, paragraph (b) of section thirteen hundred fourteen of the business corporation law and subdivision two of section two hundred-b of the banking law, any person may maintain an action or proceeding against a foreign corporation, non-resident, or foreign state where the action or proceeding arises aut of or relates to any contract, agreement or undertaking for which a choice of New York law has been made in whole or in part pursuant to section 5-1401 and which (a) is a contract, agreement or undertaking, contingent or otherwise, in consideration of, or relating to any obligation arising out of a transaction covering in the aggregate, not less than one million dollars, and (b) which contains a provision or provisions whereby such foreing corporation or non-resident agrees to submit to the jurisdiction of the courts of this state.

2) Nothing contained in this section shall be construed to affect the enforcement of nay provision respecting choice of forum in any other contract, agreement of undertaking.

La Sección 1314 de la Business Corporation Law reza:

Actions or special proceedings against foreing corporations.

a) An action or special proceeding against a foreing corporation may be maintained by a resident of this state or by a domestic corporation of any type or kind for any cause of action.

b) Except as otherwise provided in this article, an action or special proceeding against a foreign corporation may be maintained by another corporation of any type or kind or by a non-resident in the following cases only:

1) Where it is brought to recover damages for the breach of a contract made or to be performed within this state, or relating to property situated within this state at the time of the making of the contract.

2) Where the subject matter of the litigation is situated within this state.

3) Where the cause of action arose within this state, except where the object of

medida que la subsección 1-105(2) del Uniform Commercial Code disponga lo contrario.

En cuanto a la constitucionalidad del Título 14 de la General Obligations Law, se señaló que podría ser anulado, ya que si bien tal título anima un factor importante de las normas de conflicto —la libertad de las partes para determinar la ley aplicable—, sin embargo, no respeta

---

the action or special proceeding is to affect the title of real property situated outside this state.

4) Where, in any case not included in the preceding subparagraphs, a non-domiciliary would be subjet to the personal jurisdiction of the courts of this state under section 302 of the civil practice law and rules.

5) Where the defendant is a foreign corporation doing business or authorized to do business in this state.

c) Paragraph (b) does nor apply to a corporation which was formed under the laws of the United States and which maintains an office in this state.

La Subsección 200.b. de la Banking Law establece: *Actions maintained against foreign banking corporation; residents; foreign corporations; foreign banking corporations as non-residents.*

1) An action or special proceeding against a foreign banking corporation may be maintained by a resident of this state for any cause of action. For purposes of this subdivision one, the term "resident of this state" shall include any corporation formed under any law of this state.

2) Except as otherwise provided in this chapter, an action or special proceeding against a foreign banking corporation may be maintained by another foreign corporation or foreign banking corporation or by a non-resident in the following cases only:

a) where the action is brought to recover damages for the breach of a contract made or to be performed within this state, or relating to property situated within this state at the time of the making of the contact;

b) where the subject matter of the litigation is situated within this state;

c) where the cause of action arose within this state, except where the object of the action or special proceeding is to affect the title of real property situated outside this state;

d) where the action or special proceeding is based on a liability for acts done within this state by a foreign banking corporation;

e) where the defendant is a foreign bankin corporation doing business in this state.

3) The limitation contained in subdivision two do not apply to a corporation formed and existing under the laws of the United States and which maintains an office in this state.

Como garantía obligada de la validez y exigibilidad de las choice of forum clauses, la Legislatura del Estado de Nueva York modificó la Sección 327 del Civil Procedure Law & Regulations, a fin de impedir la aplicabilidad de la excepción de forum non conveines (foro no conveniente). Fúndase tal excepción de declinatoria de competencia en la protección de los intereses substanciales de la justicia, y está destinada a proteger demandados contra una "jurisdicción demasiado opresiva". Mediante la excepción en cuestión, el juez ante el que se haya propuesto la demanda, actuando discrecionalmente puede desconocer su propia competencia formal en obsequio de los intereses de la justicia debido a, entre otros factores, las conexiones entre el objeto litigioso, las partes y la ley aplicable, existiendo, por supuesto, otro tribunal procedimentalmente competente que brinde igualmente garantías de imparcialidad y justicia. En cuanto a este punto, puede consultarse: Luis Cova Arria: "La Doctrina del Forum Non Conveniens en el Derecho Anglo-Americano y las Bases de la Jurisdicción en Venezuela. Estudio comparado especialmente referido a asuntos marítimos", en *Libro Homenaje a la Memoria de Joaquín Sánchez-Covisa,* cit., p. 55 y ss.

La referida Sección 327 (*Inconvenient Forum*) establece que:

a) When the court finds that in the interest of substantial justice the action should

un segundo valor importante en materia de conflicto de leyes —el respeto por los propósitos legislativos de otras jurisdicciones interesadas—, y en consecuencia violaría la citada *full faith and credit clause*, al exigir a los tribunales la aplicación de la ley de New York a contratos que no presentan contactos significantes con el Estado de New York, evadiendo así los interesados o propósitos de un Estado extranjero interesado.[65]

III.2. *Función*

Ninguna de las obras o decisiones venezolanas examinadas (*supra* notas 6 y 7), analizan la función que cumplen las cláusulas de elección de la ley aplicable. En los breves comentarios que dedican los autores parece estar implícita la idea de que el propósito de dichas cláusulas es brindar certeza a las partes en cuanto al derecho que va a regir su relación contractual. De los comentarios de P.M. Itriago Chacín,[66] puede inferirse que el autor le reconoce a las cláusulas en cuestión una función de economía en la redacción del contrato, lo cual si bien puede ser cierto no puede constituir la única función de los *pacta de lege utenda.*

Hemos creído en alguna ocasión que al escoger las partes un derecho como aplicable a un contrato, se incorporan por referencia las disposiciones aplicables de ese sistema jurídico sin necesidad de transcribir todos y cada uno de los textos normativos. Cumple, por tanto, en primer lugar, una función de economía en la redacción del contrato, en lo cual coincidimos entonces con Itriago Chacín.[67] En segundo lugar (lo que se persigue con

---

be heard in another forum, the court, on the motion of any party, may stay or dismiss the action in whole or in part on any conditions that may be just. The domicile or residence in this state of any party to the action shall not preclude the court from staying or dismissing the action.
b) Notwithstanding the provisions of subdivision (a) of this rule, the court shall not stay or dismiss any action on the ground of inconvenient forum, where the action arises out of or relates to a contract, agreement or undertaking to which section 5-1402 of the general obligations law applies and the parties to the contract have agreed that the law of this state shall govern theih rights or duties in whole or in part.

65. Rashkover, cit., p. 241 y ss.

66. Al decir: "Han podido las partes en territorio de la República, por ejemplo, adoptar las disposiciones de una ley extranjera para regir su convención, caso en el cual valdrán no como tal ley extranjera sino como cláusula contractual, como manifestación del acuerdo de las partes. Admítese que no necesitan insertarlas, bastándoles expresar que se remiten a ellas". En la Cátedra (Prontuario), cit., p. 476.

67. Habiendo repensado el punto, somos hoy día de la opinión que la función de una cláusula de ley aplicable no es incorporar por referencia al contrato, como disposiciones contractuales, todas y cada una de las disposiciones de la ley seleccionada o derecho escogido. Ello nos llevaría a afirmar que el tratamiento que debe darse a dichas disposiciones es el que corresponde a cualesquiera otras disposiciones convencionales contenidas en el contrato, las cuales deben a su vez ser interpretadas y analizadas según la ley que les es aplicable de acuerdo con las reglas de conflicto del foro competente.

una cláusula de ley aplicable es la protección y conservación de las legítimas expectativas de las partes, quienes al elegir expresamente un derecho lo hacen con miras a la certeza, que supone el conocer la extensión de sus derechos y obligaciones y a la previsibilidad de resultado de cualquiera disputas o controversias relacionadas con el contrato.

Tal propósito sólo se alcanza evitando la aplicación al contrato de las normas de conflicto del foro. Ello es precisamente lo que se logra con una cláusula de ley aplicable: se evita que el juez que conozca del asunto determine la ley aplicable al contrato haciendo uso de sus normas de conflicto.

Por otra parte, en el marco global de la economía, una manera de incentivar el comercio internacional es dar esas seguridades antes referidas a los particulares. En la medida en que los contratantes tengan la certeza de que su intención será respetada y, en consecuencia, capaz de determinar la ley que rige sus derechos y obligaciones, entonces se verá desarrollado y promovido el comercio internacional.

En Argentina se reconoce que "la voluntad individual es la primera regla de las convenciones humanas y por eso se repite siempre que las convenciones legalmente celebradas son la ley de los contrayentes. No es necesario que ellos determinen las cláusulas todas de su contrato: les basta referirse a una ley cualquiera para que se le repute incorporada a la convención".[68]

Por otra parte, se ha indicado que al elegir los contratantes el derecho aplicable "excluyen la aplicación del derecho que las normas de conflicto del juez indican como aplicables al contrato".[69] Brindan, por lo tanto, seguridad y certeza a los contratantes.[70]

Como en toda el área de contratos, en materia contractual internacional, la certeza y la previsibilidad de resultados son valores de suma importancia. La única forma práctica y segura de permitir a las partes en un contrato multijurisdiccional conocer con antelación cuáles son sus derechos y obligaciones es dotarlos del poder de determinar el Estado, cuya legislación debe gobernar el contrato,[71] protegiendo así las

68. Esta es parte de la opinión del doctor Quintana, miembro informante de la Comisión de Derecho Civil Internacional en el Congreso de Montevideo de 1888-89, citado por Víctor N. Romero del Prado: *Derecho Internacional Privado.* Tomo II, Ediciones Assandri, Córdoba, p. 604 (1961).

69. Boggiano: *Derecho Internacional Privado,* cit., p. 695.

70. *Id.,* p. 701.

71. Estos son los valores propugnados por Willis L.M. Reese: *Power of Parties to Choose...,* cit., pp. 49-50.

justificadas expectativas de las partes.[72] De esta forma se utiliza uno de los métodos "profilácticos" del derecho internacional privado, con la finalidad de evitar el surgimiento de cualesquiera preguntas relativas a la determinación de la ley aplicable.[73] Además, con este mecanismo se ahorra a los tribunales "los dolores de la decisión" (The court is spared the pains of decision).[74]

Como antes se destacó la admisión del principio de autonomía de la voluntad contribuye al desarrollo del comercio y beneficia profesionalmente al gremio de abogados, ya que induce a las partes a celebrar contratos con esos Estados que admiten el principio.[75]

III.3. *Validez de la escogencia*

En Venezuela, el doctor Francisco López Herrera ha sostenido que el contrato tiene su ley propia. De ello se entiende que esta ley es la que reconoce a los contratantes autonomía para escoger la ley aplicable.

---

72. Rheinstein: cit., *id.*

73. Esta es la muy apropiada terminología utilizada por el profesor británico Otto Khan-Freund: *General Problems of Private International Law.* A.W. Sijthoff-Leyden, p. 195 y ss. (1976).

74. Reese: cit., nota 64, p. 51.
Es interesante hacer mención a un comentario hecho por Gruson: *Governing Law Clauses in Commercial Agreements-New York's Approach,* cit., p. 325). Se pregunta: ¿Por qué las partes eligen como aplicable una ley en particular? Se ha dicho frecuentemente que las partes gustan estipular el derecho que les da mayores ventajas. Esto es una ficción.
En la experiencia del autor hay dos razones por las cuales un derecho determinado es escogido. Primera, a menudo las partes en contratos internacionales solicitan los servicios de abogados en los cuales tienen confianza, independientemente del hecho de la jurisdicción en la cual ejerzan su profesión. Si una parte tiene el poder de negociación para determinar la ley aplicable, entonces el sistema legal de su abogado será escogido. Segundo, las partes tienden a preferir el derecho de la jurisdicción en la cual residen o en la cual comúnmente realizan sus negocios. Este deseo usualmente no está basado en un conocimiento profundo de tal derecho sino en una vaga preferencia por negociar con lo que parece ser familiar en vez de con lo infamiliar.

75. *Supra,* nota 62, y el texto al cual ella se refiere.
Este propósito fue reconocido en el caso Ehrlich-Bober & Co. v. University of Houston, 49 N.Y. 2d. 574, especialmente p. 581; 427 N.Y.S. 2d. 604; especialmente p. 608-609, 404; N.E. 2d. 726, especialmente p. 729 (1980). En este caso el demandado (University of Houston) pretendió que los tribunales de New York eran incompetentes por cuanto debían reconocer como punto de cortesía su inmunidad jurisdiccional como agencia del Estado de Texas. El tribunal al negar la solicitud dijo que "enfrentado al propósito de la Ley de Texas está el reconocido interés de New York en mantener y promover su indiscutida condición como preeminente nervio motor comercial y financiero de la nación y del mundo. Ese interés, naturalmente abarca un propósito muy fuerte de asegurar acceso inmediato a un foro para reparación de los daños derivados de los contratos celebrados aquí. En efecto, acceso a un foro conveniente que desapasionadamente administre un conocido, estable y comercialmente sofisticado cuerpo de leyes podría ser considerado tan atractivo para realizar negocios en New York como sus exclusivos recursos financieros y de comunicación".

A tal efecto señala: "es indubitable que el contrato ha de tener su ley propia, como la tienen todas las instituciones en el Derecho Internacional Privado. El problema se presenta en cuanto a la determinación de esa ley".[76] Parece deducirse de las razones que luego aporta que, en el caso de Venezuela y en virtud del artículo 186 del Código Bustamante, aplicable según el mecanismo antes descrito en este trabajo (*supra,* Sección III.1), tal ley sería la ley personal común a los contratantes y en su defecto la del lugar de celebración del contrato.

La jurisprudencia sostiene un criterio distinto. El análisis hecho en las sentencias citadas en la nota 7, *supra;* acudir al artículo 8 del CPC para justificar la admisión del principio de autonomía, conduce a afirmar que —en opinión de los tribunales venezolanos— la validez de las estipulaciones de ley aplicable se determina según las normas de conflicto venezolanas.

En otra ocasión consideramos que la validez de la cláusula de elección, de legislación aplicable, es determinada por las normas de conflicto del foro, ya que tales normas expresan el interés del foro en someter o no ciertos supuestos de hecho jurídicamente internacionalizados a su jurisdicción legislativa. Es decir, que las normas de conflicto exteriorizan la valoración de la voluntad soberana del Estado de extender o no la protección de sus normas a esos supuestos de hecho.

Sin embargo, un mejor análisis del punto en cuestión nos lleva a plantear lo siguiente:

Al presentarse ante un tribunal venezolano la pregunta ¿Es válida en materia contractual internacional la cláusula de elección de legislación?, debe el juez en primer lugar preguntarse si está ante un supuesto de hecho jurídicamente internacionalizado. De ser afirmativa su respuesta y para resolver el conflicto deberá aplicar, a tenor del artículo 8 del CPC, sus normas de derecho internacional privado.

Como ya hemos indicado antes en este trabajo (*supra,* Sección III.1), el principio de la autonomía de la voluntad es generalmente admitido como parte del derecho internacional privado venezolano.

Es, en consecuencia, inapropiado sostener que la validez de las cláusulas de ley aplicable se determina por las normas de conflicto del foro, argumentando que dichas normas de conflicto exteriorizan la valoración

76. Francisco López Herrera: cit., pp. 90 y 97. Esta opinión está basada en los argumentos del desaparecido profesor uruguayo Quintín Alfonsín: *Régimen Internacional de los Contratos.* Montevideo, Facultad de Derecho, 190 p. (1950).

de la voluntad soberana del Estado, cuya legislación fue escogida, de extender o no la protección de sus normas a esos supuestos de hecho. Venezuela al admitir la validez de la estipulación no toma en consideración la voluntad o propósito del Estado, cuya ley fue escogida, sino su propio y exclusivo interés, ya sea la seguridad a las partes o el fomento de su comercio internacional. La razón criticada sería adecuada para sostener que el examen de la validez de la cláusula debe hacerse en base a la ley escogida, pues allí sí es manifiesto el interés de dicha ley en extender o no su protección a quienes la invocan.

Sobre la base del razonamiento del profesor Boggiano (*supra,* p. 19), debe concluirse, que en Argentina la validez de las cláusulas de legislación aplicable se determina según las normas de conflicto del foro. Este parece ser el criterio seguido por las tribunales.[77]

Por lo menos en el Estado de New York la validez de las cláusulas de ley aplicable se determina según las reglas de conflicto del foro.[78] Sin referirse específicamente al Estado de New York, el profesor Rheinstein es de la misma opinión.[79]

Hessel Intema ha sugerido que la determinación de la validez de dichas cláusulas se haga en base a las reglas de conflicto del derecho escogido. Este examen conduciría a lograr resultados uniformes independientemente del foro donde se introduzca la demanda; se evitaría el *forum shopping.*[80] Esto conduce a afirmar que la referencia a la ley aplicable abarca también las normas de conflicto del derecho escogido.

IV. CONCLUSION

La unánime admisión, en los sistemas examinados, del principio de autonomía de la voluntad de las partes en materia contractual internacional, aun cuando sobre fundamentos variados debido a las peculiarida-

77. Pablo Treviso S.A.F.A.C.I.M.I. v. Banco Argentino de Comercio, Juzgado Nacional de Comercio, Nº 13, de 31 de agosto de 1976, Exp. Nº 41.813, apelación negada por la Cámara Nacional de Apelaciones Comerciales, Sala A, de 18 de mayo de 1977, publicada en *El Derecho,* Vol. 77 Buenos Aires, p. 426 y ss. (1978); Feramérico v. Lital, S.A., Juzgado Nacional de Comercio, Nº 13, de 6 de junio de 1977, Exp. Nº 42.546, en Boggiano: *Derecho Internacional Privado,* cit., pp. 708-713; A.J. Hollander Argentina v. Banco Central de la República Argentina, *Jurisprudencia Argentina,* Vol. 14, p. 418 (1972).

78. Gruson: *Governing Law Clauses in International and Interestate Loan Agreement-New Yor's Approach,* cit., p. 225.

79. Review by Rheinstein of Falconbridge, *Essays on the Conflict of Laws* (1947), cit., *supra* nota 47.

80. Hessel Intema: "«Autonomy» in Choice of Law", en *American Journal of Comparative Law,* Nº 1, p. 341, especialmente 356 (1952), cit., por Gruson: *id.,* p. 223.

des de la legislación interna que les sirve de marco, refleja verdaderamente la utilidad práctica del principio y la necesaria exigencia de una uniformidad internacional. Al analizar la función que la misma cumple en el marco del comercio internacional, se evidencia que su utilidad no está limitada al interés individual, sino que constituye factor importante en el desarrollo del comercio internacional. Obligado corolario de la admisión del principio es la impostergable búsqueda de la unificación de los criterios para la determinación de la validez del mismo, evitando así el *forum shopping*. Fuera de este ensayo ha quedado el análisis de las limitaciones al principio, sean éstas vistas como limitaciones a la escogencia del derecho o a la aplicación del mismo.

Entre las primeras, tangencialmente referidas en este ensayo, puede mencionarse, en primer lugar, una limitación material: la necesidad de contactos con el derecho escogido; la posibilidad de escoger varios derechos —para que fuesen aplicados simultáneamente o alternativamente—, la limitación derivada de la naturaleza misma del derecho, es decir, como contrato, limitado en la exigibilidad de sus previsiones a los contratantes. Otra limitación podría ser temporal, obligándonos ello a estudiar la posibilidad de referir el derecho escogido a un momento determinado —una congelación del derecho—. También los imperativos sociopolítico-económicos imponen limitaciones. Ellos serán la base de las excepciones de fraude a la ley y de orden público. También son tales condicionantes la base de las limitaciones derivadas del intervencionismo y dirigismo estatal y de las llamadas normas de aplicación inmediata o necesaria.

El derecho escogido enfrentaría a su vez limitaciones a su aplicación, ya que sólo cubriría aspectos puramente contractuales —lo cual pudiera conducir a analizar el problema de las calificaciones— y también encontraría límite derivado de la respuesta a la pregunta ¿Cuál es la cantidad del derecho escogido?, con lo que toparíamos con el problema del reenvío y en consecuencia con el análisis de la posibilidad de excluir contractualmente las normas de conflicto del derecho escogido.

Por otra parte, una limitación no teórica sino práctica debe considerarse: la limitación idiomática y con ello el problema de las traducciones y la interpretación del contrato. De igual forma, surge el problema de la interpretación del derecho escogido en su versión del idioma del foro y con ello el estudio de la institución desconocida.

En último lugar, deben considerarse los aspectos procesales como una eventual limitación a la aplicación del derecho escogido, condicionada en buena parte esta limitación por el tratamiento que se le dé en el foro al derecho extranjero.

V. BIBLIOGRAFIA

Albónico Valenzuela, Fernando.
—*El Derecho Internacional Privado ante la Jurisprudencia Chilena.* Santiago de Chile (1943).

Alcorta, Amancio.
—*Curso de Derecho Internacional Privado.* 3 volúmenes, 2a. ed., Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (1927).

Alfonsín, Quintín.
—*Régimen Internacional de los Contratos.* Montevideo, Facultad de Derecho, 190 pp. (1950).

Alfonzo Guzmán, Rafael – Iturraspe, Francisco J.
—"El Régimen Jurídico aplicable a las Relaciones de Trabajo en el Plano Internacional. El caso de Venezuela", en *El Derecho Venezolano en 1982.* Ponencias Venezolanas al XI Congreso Internacional de Derecho Comparado. Caracas, UCV, pp. 55 y ss. (1982).

Alvarez Ledo, Tulio.
—"Las Cláusulas Limitativas de Responsabilidad en los Conocimientos de Embarque", en *Revista del Comité Marítimo Venezolano,* Nº 1, pp. 107 y ss., Enero (1980).

Arguas, Margarita – Lazcano, Carlos Alberto.
—*Tratado de Derecho Internacional Privado, conforme al programa de la Facultad de Derecho de Buenos Aires.* El Ateneo, 382 pp. (1926).

Arismendi, Alfredo.
—"Doctrina Administrativa sobre materia de Exequátur", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela,* Nº 35, p. 183 (1967).

Arismendi, José Loreto.
—*Código de Comercio Venezolano.* Caracas, P. Valery Rísquez & Co., 272 pp. (1904).

Arreaza Romero, Diego.
—*Los Conflictos de Leyes en el Código Civil Venezolano (Derecho Internacional Privado)* (Tesis). Caracas, Tipografía Universal, 37 pp. (1907).

Barrios, Máximo R.
—*Estudios sobre los Sistemas del Derecho Internacional Privado* (Tesis). Caracas, Tipografía Guttenberg, 59 pp. (1905).

Barrios de Acosta, Haydeé.
—"Las Reglas de Derecho limitantes de su propio dominio de aplicación", en *El Derecho Venezolano en 1982.* Ponencias Venezolanas al XI Congreso Internacional de Derecho Comparado. Caracas, UCV, pp. 95 y ss. (1982).
—"La Interpretación del Contrato por el Juez en el Derecho Interno y en el Internacional Privado", en *Libro Homenaje a José Melich Orsini,* Vol. 1, Caracas, UCV, pp. 15-186 (1982).
—"Contratos celebrados por las empresas de producción internacional", en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela,* Nº 58, pp. 243 y ss. (1976).

Battifol, Henri.
—*Les Conflict de Lois en Matiere de Contrats; Etude de droit international privé comparé.* 3 Tomos, París, Recueil Sirey (1938).
—"Le Role de la volonté de droit internacional privé", en *Archives de Philosophie du Droit. Le role de la volonté dans le Droit.* París, pp. 720-786 (1957).

Beale, Joseph.
—*A treatise on the conflict of laws.* Vol. 2, Choice of law. New York, Baker, Voorhis & Co. (1935).

Becker, Joseph D.
—"New York Choice of Law", en *The International Lawyer,* Vol. 15, Number 1, pp. 371-373 (1985).

Boggiano, Antonio.
—*Derecho Internacional Privado.* 2 Tomos, 2a. Ed., Depalma, Buenos Aires, (1983).
—"International Contracts in Argentina", en *Rabels Zeitschrift für Auslaendisches und Internationales Privatrech,* Max Planck – Institut für Auslaendisches und Internationales Privatrecht, pp. 431-477, Tübingen, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Heft 3, 47 Jahrgang (1983).

Bogdanowsky de Maekelt, Tatiana.
—*Material de Clase para Derecho Internacional Privado.* 2 Tomos, 2a. Ed., Caracas, UCV (1986).
—*Normas Generales de Derecho Internacional Privado.* Caracas, UCV, 281 pp. (1984).
—"Convenciones Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado ratificadas por Venezuela", en *Revista de Derecho Privado,* año 2, Nº 1, pp. 103-132. Caracas (1985).
—*Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado (CIDIP I),* Caracas, UCV, 153 pp. (1979).
—"Normas de conflicto en el Código de Comercio Venezolano: Comentarios y sugerencias para su reforma", en *Jornadas de Derecho Mercantil,* UCAB, pp. 511 y ss. (1978).
—"Reflexiones sobre Derecho Comparado", en *Libro Homenaje a la Memoria de Joaquín Sánchez-Covisa.* UCV, Caracas, pp. 217 y ss (1975).

Briceño Canelón, Francisco.
—*Régimen de las Obligaciones Convencionales en el Derecho Internacional Privado* (Tesis). Caracas, Editorial Bolívar, 24 pp. (1938).

Burrows, Michael – Newman, Laurence W.
—"International Litigation", en *New York Law Journal,* pp. 1 y ss., Thursday, February 26 (1987).

(The) Committee on Foreign and Comparative Law
—"Proposal for Mandatory Enforcement of Governing – Law Clauses and Related Clauses in significant Commercial Agreements", en *The Record of The Association of the Bar of the City of New York,* Vol. 38, pp. 537-554 (1983).

Cabanellas Jr., Guillermo.
—"Jurisdiction Rules Under International Transfer of Technology Regulations", en *International Review of Industrial Property and Copyright Law (IIC)*, Published by the Max Planck Institute for Foreing and International Patent, Copyright, and Competition Law, Munich, Vol. 16, Nº 1, VCH, Verlagsgesellschaft MBH, Weinheim, Federal Republic of Germany (1985).

Copi, Irving M.
—*Introducción a la Lógica.* 23a. Edición, EUDEBA Manuales, Buenos Aires, p. 614 (1981).

Cordido Freites, José Antonio.
—"A Comparative Study of Conflict of Laws Relating to Checks (and negotiable instruments in general)", in the *Latin-American and Anglo-American Legal Systems.* Caracas, Editorial REX, 63 pp. (1958).
—*Les conflicts de lois en matiere de lettre de change dans la Convention de la Havane (Código Bustamante)* (These), Aurillac, Imprimerie du Cantal, 152 pp. (1954).

Cova Arria, Luis
—"La Doctrina del Forum non Conveniens en el Derecho Anglo-Americano y las bases de la Jurisdicción en Venezuela". Estudio Comparado especialmente referido a asuntos marítimos, en *Libro Homenaje a la Memoria de Joaquín Sánchez-Covisa.* Caracas, Facultad de Derecho, UCV, pp. 55 y ss. (1975).

De Gortari, Eli
—*Lógica General.* 5a. Edición, Editorial Grijalbo S.A., México D.F. (1972).

De Santis, Gabriel
—*El Sistema Angloamericano de Derecho Internacional Privado.* Universidad de Carabobo, 2a. Ed., Valencia, Venezuela, 47 pp. (1975).

De Sola, René
—"El tiempo y el espacio en la conclusión de los contratos", en *Estudios de Derecho Mercantil y Civil.* Caracas, Eduven, pp. 147-176 (1980).

De Vries, Henry P.
—*Civil Law and the Anglo-American Lawyer. A case-illustrated introduction to Civil Law Institutions and method (assisted by George A. Schneider).* Published for the Parker School of Foreign and Comparative Law, Columbia University in the City of New York by Oceana Publications, Inc., Dobbs Ferry, N.Y., 447 pp. (1976).
—"Choice of Language in International Contracts", en W. Reese, Editor: *International Contracts: Choice of Law and Language.* Published for the Parker School of Foreign and Comparative Law, Columbia University in the City of New York by Oceana Publications, Inc., Dobbs Ferry N.Y., pp. 14-22 (1962).

Diez, Jesús
—*Nociones Generales sobre las Obligaciones Convencionales en el Derecho Internacional Privado* (Tesis). Caracas, Tipografía Americana, 13 pp. (1934).

Duque Sánchez, José Román
—"La Casación Venezolana y el Derecho Internacional", en *Libro Homenaje a la Memoria de Joaquín Sánchez-Covisa,* cit., Caracas, UCV, pp. 137 y ss. (1975).

Dominici Aníbal
—*Comentarios al Código Civil Venezolano.* Tomo 1, Caracas, pp. 46-48 (1887).

Duncker, Biggs
—*Derecho Internacional Privado.* Santiago de Chile (1950).

Ehrenzweig, Albert
—"Adhesion contracts in the conflict of laws". Reprinted from *Columbia Law Review,* Vol. 53, pp. 1072 y ss. (1953).

Febres Poveda, Carlos
—*Apuntes de Derecho Internacional Privado.* Publicaciones de la Dirección de Cultura de la Universidad de Los Andes, Nº 61, Mérida, Venezuela (1957).

Fried, Charles
—*Contract as Promise. A theory of Contractual Obligation.* Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts and London, England, 156, pp. (1981).

García Chuecos, Héctor
—*Derecho Internacional Privado Venezolano. Notas para una exposición de sus principios* (Tesis). Caracas, Editorial Suramérica, 41 pp. (1932).

García Maynez, Eduardo
—*Lógica del Raciocinio Jurídico.* Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 180 pp. (1964).
—*Lógica del Concepto Jurídico.* Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 201 pp. (1959).

Gilmore, Grant
—*The Dealth of Contract.* Ohio State University Press, Columbus, Ohio, 144 pp. (1974).

Goldschmidt, Roberto
—*Curso de Derecho Mercantil.* 2a. Ed., Caracas, Ediar Venezolana, S.R.L., 454 pp. (1979).

Goldschmidt, Werner
—"Contratos Internacionales", en *Sexto Curso de Derecho Internacional Privado,* organizado por el Comité Jurídico Interamericano, OEA, pp. 61 y ss. julio-agosto (1979).
—*Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado.* (3 Tomos), Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina (1952).

Goodrich, Herbert F. – Scoles, Eugene
—*Handbook of the Conflict of Laws.* 4th Ed., St. Paul, Minn., West Publishing Co., 459 pp. (1964).

Gruson, Michael
—"Forum-Selection Clauses in International and Interstate Commercial Agreements", en *University of Illinois Law Review, Volume* 1982, pp. 133 y ss. (1982).
—"Governing Law Clauses in International and Interstate Agreements, New York's Approach. Reprinted from *University of Illinois Law Review,* Volume 1982, pp. 207 y ss. (1982).
—"Governing Law Clauses in Commercial Agreements – New York's Approach", en *Columbia Journal of Transnational Law,* Volume 18, pp. 323 y ss. (1979).

Guerra Iñíguez, Daniel
—*Derecho Internacional Privado.* 3a. Ed., Caracas, Ediciones Amón, C.A., 481 pp. (1985).

Hernández-Bitter, Tulio
—*La autonomía de la voluntad en Derecho Internacional Privado* (*Legislación Venezolana*) (Tesis). Caracas, Editorial Bolívar, 23 pp. (1938).

Herrera Mendoza, Lorenzo
—*La Escuela Estatutaria y su Evolución hacia la Territorialidad.* Caracas, Empresa El Cojo (1943).

Itriago Chacín, Pedro
—*En la Cátedra* (*Prontuario*). Caracas, Tipografía Americana, 556 pp. (1934).

Jacobini, H.B.
—*A study of the Philosophy of International Law as seen in works of Latin American writers.* Reimpresión de la edición de 1954 publicada por Nijhoff, La Haya. Hyperion Press, Inc. Westport, Connecticut, 158 pp. (1979).

Johnston, Robert
—*Party Autonomy in Contracts Specifying Foreign Law,* en William & Mary Law Review, Volume 7, pp. 37 y ss. (1966).

Kahn-Freund, Otto
—*General Problems of Private International Law.* A.W. Sijthoff-Leyden, 330 pp. (1976).

Kaller de Orchansky, Berta
—"Régimen de los contratos en Derecho Internacional Privado Argentino", en *Revista Española de Derecho Internacional,* Vol. 19, pp. 519-533, Madrid (1966).

Kelly, D. St. L.
—"Reference, Choice, Restriction and Prohibition", en *Contemporary Problmes in the Conflict of Laws, Essays in Honour of John Humphrey Carlile Morris,* pp. 157 y ss., A.W. Sijthoff-Leyden/Boston (1978).

Klug, Ulrich
—*Lógica Jurídica.* Caracas, UCV, Publicaciones de la Facultad de Derecho, Vol. XXV, 223 pp. (1961).

Kummerow, Gert
—*Algunos problemas fundamentales del contrato por adhesión en el Derecho Privado* (Tesis). UCV, Facultad de Derecho, 236 pp. (1956).

Lipstein, K.
—"Inherent Limitations in Statutes and the Conflict of Laws", en *Contemporary Problems in the Conflict of Laws,* cit..., pp. 184 y ss., A.W. Sijthoff-Leyden/Boston 1978).

Lombard, Richard S.
—"American-Venezuelan Private International Law". Bilateral Studies, in Private International Law, Nº 14. Published for the Parker School of Foreign and Comparative Law, Columbia University in the City of New York by Oceana Publications Inc., Dobbs Ferry, N.Y., 111 p. (1965).

López Herrera, Francisco
—"El Contrato en el Derecho Internacional Privado", en *Revista de la Facultad de Derecho de la UCV,* Nº 1, Caracas, pp. 87 y ss. (1954).

Lorenzen, E.
—"The Pan-American Code of Private International Law", en *Tulane Law Review,* N.Y., p. 499 (1930).

Lowe, James R.
—"Choice of Law Clauses in International Contracts: A practical approach", en *Harvard International Law Journal,* Volume 12, pp. 1 y ss. (1971).

Mann, F.A.
—"The Proposed New Law of Exemption Clauses and the Conflict of Laws", en *Contemporary Problems in the Conflict of Laws,* cit...., pp. 203 y ss., A.W. Sijthoff, Leyden/Boston (1978).

Melich-Orsini, José
—*Doctrina General del Contrato.* Colección Estudios Jurídicos, Nº 27, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 413 pp. (1985).

Memorandum of the Legislative Representatives of the City of New York
—"Contracts – Choice of Law and Choice of Forum Clauses", en *Memoranda of the Legislative Representatives of the City of New York.* Chapter 421, pp. A-689-A-690 (1983).

Morales, Carlos
—*Obras Completas del Dr. Carlos Morales.* Tomo I, Caracas, Repertorio Forense, S.A., 557 pp. (1972).

Muci-Abraham (h), José
—*Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante),* precedido de un estudio sobre los conflictos de leyes y la codificación colectiva en América. Caracas, UCV, 151 pp. (1955).

Mustapich, José María
—*Código Civil de la República Argentina.* Madrid, Instituto de la Cultura Hispánica, 999 pp. (1969).

Nadelman, Kurt
—"The Need for Revision of the Bustamante Code on Private International Law", en *The American Journal of International Law*, p. 782 (1971).

Neuhaus, Paul Heinrich
—"La Actualidad de la Codificación del Derecho Internacional Privado", en *Libro Homenaje a la Memoria de Joaquín Sánchez-Covisa*, p. 245 y ss., cit. (1975).
—*Proyecto Venezolano de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado.* Observaciones de Derecho Comparado, en I. UCV, Caracas (1970).

New York Law Journal
—"Venezuelan's Suit Restored Over Issue of Jurisdiction", en *New York Law Journal*, p. 12, Tuesday, April 16, 1985.

Nussbaum, Arthur
—"Conflict theories of Contracts: Cases Restatement", en *Yale Law Journal*, V.L. 59, p. 892 (1942).
—*Principios de Derecho Internacional Privado.* Buenos Aires, Editorial Depalma, 337 pp. (1947).

Oliver, Covay T.
—"Standardization of choice law rules for international contracts: Should there be a new begining?", en *The American Journal of International Law*, Volume 53, Washington, pp. 385-392 (1959).

Parra Aranguren, Gonzalo
—"Legislación Uniforme sobre Compraventa Internacional de Mercaderías", en *RFDUCAB*, Nº 35, Caracas, pp. 9-89 (1986).
—"Origen y evolución del Sistema Angloamericano de Derecho Internacional Privado", en *Monografías Selectas de Derecho Internacional Privado.* Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, Nº 21, pp. 195 y ss. (1984).
—"Recientes tendencias del Derecho Internacional Privado Norteamericano: Cavers, Currie, Ehrenzweig", en *Monografías Selectas...*, cit., pp. 253 y ss. (1984).
—"Los precedentes venezolanos del Código Bustamante", en *Codificación del Derecho Internacional Privado en América.* Caracas, UCV, pp. 17 y ss. (1982).
—"El Código Bustamante: Su vigencia en América y su posible ratificación por España", en *Codificación...*, cit., pp. 113 y ss. (1982).
—"La Revisión del Código Bustamante", en *Codificación...*, cit., pp. 199 y ss. (1982).
—"La Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (Panamá, 1975, CIDIP-I)", en *Codificación....*, cit., pp. 297 y ss. (1982).
—"Las seis Convenciones suscritas en Panamá (1975) sobre Derecho Internacinal Privado", en *Codificación...*, cit., pp. 319 y ss. (1982).
—"El Impacto del Proceso de Integración Latinoamericana sobre las Normas Convencionales de Derecho Internacional Privado", en *Codificación...*, cit., pp. 347 y ss. (1982).

—"La Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado" (Montevideo, 1979, CIDIP-II), en *Codificación...*, cit., pp. 393 y ss. (1982).
—"La Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado" (Montevideo, 1970), en *Codificación...*, cit., pp. 433 y ss. (1982).
—"Prueba de la Capacidad Matrimonial del Extranjero en Venezuela", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello,* Nº 1, pp. 123 y ss. (1965-1966).

Rheinstein, Max
—"Review of Falconbridge, Essays on The Conflict of Laws" (1947), en *University of Chicago Law Review,* pp. 478 y ss. (1948).

Pollack, Milton
—"Proof of Foreign Law", en *The American Journal of Comparative Law.* Volume 26, pp. 470 y ss. (1978).

Rabel, Ernst
—*The Conflict of Law. A Comparative Study.* Volume 2, 2nd. E., Prepared By Ulrich Drobnig, University of Michigan Law School (1960).

Rashkover, Barry W.
Title 14, "New York Choice of Law Rule for Contractual Disputes: Avoiding the Unreasonable Result's", en *Cornell Law Review,* Volume 71, pp. 227-248 (1985).

Reese, Willis L.M.
—"Contracts and the Restatement of Conflict of Laws, Second", en *The International and Comparative Law Quarterly,* Volume 9, London, pp. 531-541 (1960).
—"Power of Parties to Choose Law Governing their Contract", en *Proceedings of the American Society of International Law,* pp. 49 y ss. (1960).

Reese, Willis L.M. y Rosenberg, Maurice
—"Conflict of Laws, Cases an Materials". 7th Ed., University Casebook Series, *The Foundation Press* (1978).
—"1982 Suplement". University Casebook Series, *The Foundation Press* (1982).

Repetto Salazar, Hugo
—*Régimen Jurídico Internacional de los Contratos.* Buenos Aires, Imprenta de la Universidad (1939).

Romero del Prado, Víctor N.
—*Derecho Internacional Privado.* 3 Tomos, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina (1952).

Rosenberg, Maurice
—"The Comeback of Choice of Law Rules", en *Columbia Law Review,* Vol. 1981, p. 946 (1981).

Rouvier, Juan María
—*Derecho Internacional Privado.* Parte General. Publicaciones del Colegio de Abogados del Estado Zulia, Maracaibo, Venezuela (1984).

—"El contrato individual de trabajo a la luz del Derecho Internacional Privado", en *El Derecho Venezolano en 1982*, Ponencias Venezolanas al XI Congreso Internacional de Derecho Comparado. Caracas, UCV, pp. 37 y ss. (1982).
—"Fuentes de Derecho Internacional Privado", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad del Zulia* (RFDLUZ), Nº 9, Maracaibo, p. 21 (1969).

Sánchez-Covisa, Joaquín
—"La Eficacia de las Sentencias Extranjeras de Divorcio", en *Obra Jurídica de Joaquín Sánchez-Covisa,* Ediciones de la Contraloría General de la República, Caracas, p. 321 y ss. (1976).

Samtleben, Jürgen
—*Derecho Internacional Privado en América Latina. Teoría y Práctica del Código Bustamante.* Volumen I, Parte General, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 367 pp. (1983).
—"La Aplicación del Código Bustamante en Venezuela" en *Libro Homenaje a la Memoria de Joaquín Sánchez-Covisa,* cit., Caracas, UCV, pp. 319 y ss. (1975).

Sánchez de Bustamante y Sirven, Antonio
—*Derecho Internacional Privado.* 3 Tomos, 3a. Ed., Cultural, S.A., La Habana, Cuba (1943).
—*La autarquía personal: Estudio de Derecho Internacional Privado.* La Habana, Imprenta El Siglo XX, 269 pp. (1914).

Sanojo, Luis
—*Instituciones de Derecho Civil Venezolano.* Tomo I, Reimpresión hecha en Caracas, Imprenta Nacional (1873).

Sansó, Benito
—"El Sistema Venezolano de Derecho Internacional Privado", en *Estudios Jurídicos,* Caracas, UCV, pp. 637-656 (1984).

Seijas, Rafael Fernando
—*El Derecho Internacional Hispano-Americano (Público y Privado).* Tomo I, Caracas, pp. 523 y ss. (1284).

Siegel, David
—*Conflicts in a Nutshell.* St. Paul, Min., West Publishing Co., 432 pp. (1982).

Story, Joseph
—*Commentaries on the Conflict of Laws foreign and Domestic in regard to Contracts, Rights and Remedies and especially in regard to marriages, divorce, wills, successions and judgments.* (con Bigelow), 8a. edición (1882).

Stern, Richard H.
—"Conflicts of Law Problems under the New U.S. Semiconductor Clip Protection Act", en *International Review of Industrial Property and Copyright Law (IIC)*, Published by the Max Planck Institute for Foreign and International Patent, Copyright, and Competition Law, Munich, Vol. 17, Nº 4, VCH, Verlagsgesellschaft MBH, Weinheim, Federal Republic of Germany (1986).

Stiglitz, Ruben – Stiglitz, Gabriel
—*Contratos por Adhesión, Cláusulas Abusivas y Protección al Consumidor.* Ed. Depalma, Buenos Aires, 283 pp. (1985).

Swan, Alan C.
—"Choice of Law in International Contracts", en *The Florida Bar Journal,* p. 409-415, May. (1982).

Tosta, María Luisa
— "La 'renuncia' de las leyes en Venezuela", en *Revista de la Facultad de Derecho de la UCV,* Nº 57, pp. 185-198, Caracas (1976).

Toubiana, Annie
—"Le Domaine de la Loi du Contrat" en *Droit International Privé (contracts internationaux et dirigisme étatique*). París, Librairie Dalloz, 351 pp. (1972).

Von Schwind, Fritz
—"Disposiciones Generales del Proyecto Venezolano y Recientes tendencias del Derecho Internacional Privado", en *Libro Homenaje a la Memoria de Roberto Goldschmidt,* UCV, Caracas, p. 691 (1967).

Vico, Carlos
—*Curso de Derecho Internacioal Privado,* compilado por P. Argüello y Pedro Frutos. 4 Volúmenes, Vol. 3 Obligaciones, 3a. Ed., Buenos Aires, Biblioteca Jurídica Argentina (1935-43).

White, James J. y Summers, Robert S.
—*Handbook of the Uniform Commercial Code.* 2a. Ed., Hornbook Series, St. Paul, Minn., West Publishing Co., 1183 pp. (1980).

Yanes, Francisco G.
—*Memorándum de Derecho Internacional Privado.* Caracas, Imprenta Nacional, 157 pp. (1912).

Vallado, Haroldo
—"The Influence of Joseph Story on Latin-American Rules of Conflict of Lws", en *The American Journal of Comparative Law,* Tomo III, p. 1 y ss. (1954).